

## EL DERECHO JURISPRUDENCIAL DE LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA \*

Nathalie Ros

Catedrática de Derecho Internacional Público,  
Universidad François Rabelais de Tours, LERAP (Francia)  
Vicepresidente del Consejo científico del Instituto  
del Derecho económico del Mar (INDEMER)  
Vice Chair of COST Action IS 1105 MARSAFENET  
(7.º Programa Marco de la UE)  
Secretaria General y Miembro del Consejo de la Asociación  
internacional del Derecho del Mar

**SUMARIO:** 1. EL LARGO CAMINO NORMATIVO DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.—1.1. El fallo de 20 de febrero de 1969 en los casos de la *Plataforma continental del Mar del Norte*.—1.2. El laudo de 30 de junio de 1977 relativo a la *Delimitación de la plataforma continental entre la República Francesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*.—1.3. El fallo de 24 de febrero de 1982 en el caso relativo a la *Plataforma continental (Túnez/Libia)*.—1.4. El fallo de 12 de octubre de 1984 en el caso relativo a la *Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine*.—1.5. El laudo de 14 de febrero de 1985 relativo a la *Delimitación de la frontera marítima Guinea/Guinea Bissau*.—1.6. El fallo de 3 de junio de 1985 en el caso relativo a la *Plataforma continental (Libia/Malta)*.—1.7. El laudo de 10 de junio de 1992 relativo a la *Delimitación de espacios marítimos entre el Canadá y la República Francesa*.—1.8. El fallo de 14 de junio de 1993 en el caso relativo a la *Delimitación marítima de la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen*.—1.9. El fallo de 16 de marzo de 2001 en el caso relativo a la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Catar y Bahrein*.—1.10. El fallo de 10 de octubre de 2002 en el caso relativo a la *Frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria*.—1.11. El laudo de 11 de abril de 2006 entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago.—1.12. El laudo de 17 de septiembre de 2007 entre Guyana y Surinam.—1.13. El fallo de 8 de octubre de 2007 en el caso relativo a la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe*.—1.14. El fallo de 3 de febrero de 2009 en el caso relativo a la *Delimitación marítima en el Mar Ne-*

---

\* La autora desea agradecer a sus amigos y colegas españoles su apoyo y ayuda a lo largo de este proyecto editorial.

gro.—1.15. El fallo de 14 de marzo de 2012 en el caso de la *Delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala*.—2. LA NORMA FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA.—2.1. Su excepcional devenir jurídico.—2.1.1. Todo el Derecho de la delimitación marítima.—2.1.2. Todos los tipos de delimitación marítima.—2.1.3. Todas las lógicas de delimitación marítima.—2.2. La búsqueda de la solución equitativa.—2.2.1. El binomio «principios equitativos-circunstancias pertinentes».—a) Los principios equitativos.—b) Las circunstancias pertinentes.—2.2.2. La integración de los métodos en la norma fundamental.—a) La elección de los métodos.—b) La «juridificación» de los métodos.

El Derecho de la delimitación marítima sin duda es un ámbito emblemático del nuevo Derecho del Mar. Se trata también de la única materia a cuyo desarrollo contribuyó tan efectivamente el juez internacional, en el marco de su función de suplencia normativa<sup>1</sup>. De hecho, es a propósito de la delimitación marítima que la Corte Internacional de Justicia reconoció que el Derecho aplicable se ha desarrollado gracias a su jurisprudencia, en su fallo de 14 de junio de 1993 en el caso relativo a la *Delimitación marítima de la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen*<sup>2</sup>, y de nuevo en el fallo de 16 de marzo de 2001 en el caso relativo a la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Catar y Bahrein*<sup>3</sup>. Esta manera de hacer es excepcional en la jurisprudencia, porque el juez internacional siempre prefiere mostrarse reticente a este tipo de confesión. Pero, en este caso particular, la contribución parece tan sistemática e irrefutable que se puede realmente hablar de un Derecho jurisprudencial de la delimitación marítima, aunque en realidad el proceso normativo es triple, no sólo jurisprudencial sino también convencional y consuetudinario, iniciado en 1969 y proseguido antes como después de 1982<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Sobre esta función de contribución al desarrollo del Derecho internacional, cfr. Ros, N., *La Cour internationale de Justice et les règles du droit international. Contribution à l'étude de la fonction effective de la juridiction internationale permanente*, Thèse pour le Doctorat en Droit de l'Université de Paris 1 - Panthéon-Sorbonne, Janvier 1998, 865 pp.

<sup>2</sup> ICJ, 14 June 1993, *Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen*, Judgment, ICJ Reports, 1993, p. 61, § 51: «customary law concerning the continental shelf as developed in the decided cases», o más expresamente en la versión francesa del fallo: «le droit coutumier du plateau continental tel qu'il s'est développé dans la jurisprudence»; p. 62, § 55: «general international law, as it has developed through the case-law of the Court and arbitral jurisprudence», o en la versión francesa del fallo: «Le droit international général, tel qu'il s'est développé grâce à la jurisprudence de la Cour et à la jurisprudence arbitrale, ainsi qu'à travers les travaux de la troisième conférence des Nations Unies sur le droit de la mer».

<sup>3</sup> ICJ, 16 March 2001, *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain*, Merits, Judgment, ICJ Reports, 2001, p. 111, § 229: «general international law, as it has developed through the case-law of the Court and arbitral jurisprudence»; p. 111, § 231: «it has been developed since 1958 in case-law».

<sup>4</sup> Sobre este papel del juez y de la jurisprudencia internacional, cfr. JIMÉNEZ PIERNAS, C., «La jurisprudencia sobre delimitación de los espacios marinos: una prueba de la unidad del ordenamiento internacional», en VÁZQUEZ GÓMEZ, E. M.<sup>3</sup>, ADAM MUÑOZ, M.<sup>3</sup> D. y CORNAGO PRIETO, N. (coords.), *El arreglo pacífico de controversias internacionales*, XXIV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI), Córdoba, 20-22 de octubre de 2011, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 241-273; ORREGO VICUÑA, F., «El papel de la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales en el desarrollo de la delimitación marítima», *Estudios Internacionales*,

Encarnado en la costumbre, materializado en la Convención, el Derecho de la delimitación marítima debe todo a la jurisprudencia, y su elaboración sigue un proceso largo, muy complicado y plagado de obstáculos. *La norma fundamental del Derecho de la delimitación marítima* (II) ha emergido gradualmente *del largo camino normativo de la jurisprudencia internacional* (I), de los fallos de la Corte y de los laudos arbitrales, en un proceso común, vacilante y en parte contradictorio, pero que finalmente se funda en una prescripción teleológica y se materializa en cada caso de delimitación en la búsqueda de la solución equitativa.

Pero ahora estamos en una encrucijada, con el fallo del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), dictado el 14 de marzo de 2012, en el caso de la *Delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala*<sup>5</sup>. En efecto, por primera vez el TIDM ha conocido de este tipo de asunto y fue también el primer juez internacional que se reconoció competente para delimitar la plataforma continental más allá de 200 millas marinas. Pero esta decisión no ha afectado la coherencia jurisprudencial, como algunos temían, sino que al contrario se puede considerar que ha consolidado las ganancias de más de cuarenta años de trabajo de los jueces. Además puede suponerse que en un futuro próximo, las reivindicaciones sobre la plataforma continental, más allá de 200 millas marinas, pueden generar una nueva tipología de controversias de delimitación marítima, como ya ha sucedido en la segunda parte de la Bahía de Bengala, con el caso introducido el 8 de octubre de 2009 ante un tribunal arbitral constituido en el marco jurídico de la Parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, entre Bangladesh e India<sup>6</sup>.

Por otra parte, el Derecho de la delimitación marítima es un proceso y sigue así su camino jurisprudencial: cada caso es particular y quedan muchas fronteras marítimas por delimitar en el mundo. El juez internacional siempre se encarga de este tipo de controversias que pertenecen a su dominio operativo más emblemático. Se puede mencionar, por ejemplo, el caso de la Bahía de Piran, entre Croacia y Eslovenia, incoado ante la Corte Permanente de Arbitraje, mediante el compromiso de 4 de noviembre de 2009<sup>7</sup>. En el Registro General de la Corte Internacional de Justicia también hay casos de delimitación pendientes tales como la *Controversia territorial y marítima*

---

vol. 24, 1991, (95), pp. 384-407, o «The Role of the International Court of Justice and others tribunals in the development of the Law of Maritime Delimitation», *The Implementation of the Law of the Sea through international Institutions*, 1990, pp. 601-625; SEPÚLVEDA AMOR, B., «The International Court of Justice and the Law of the Sea», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Décimo Aniversario, 2012, pp. 3-26.

<sup>5</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the maritime boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal (Bangladesh/Myanmar)*; [http://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case\\_no\\_16/1-C16\\_Judgment\\_14\\_02\\_2012.pdf](http://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no_16/1-C16_Judgment_14_02_2012.pdf).

<sup>6</sup> PCA, *Delimitation of the maritime boundary between Bangladesh and the Republic of India (Bangladesh v. India)*; [http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag\\_id=1376](http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag_id=1376).

<sup>7</sup> PCA, *Arbitration Between The Republic of Croatia and The Republic of Slovenia*; [http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag\\_id=1443](http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag_id=1443).

(*Nicaragua c. Colombia*) que está ahora en deliberaciones<sup>8</sup>, y la *Controversia marítima (Perú c. Chile)*<sup>9</sup>.

De esta forma, el sistema normativo parece estar siempre construyéndose, y a punto de enfrentarse a nuevos desafíos; por esta razón, es necesario el estudio y conocimiento del *Derecho jurisprudencial de la delimitación marítima*, con el fin de valorarlo y valorizarlo al momento de aplicarlo en cada caso concreto.

## 1. EL LARGO CAMINO NORMATIVO DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Iniciado hace más de cuarenta años, el proceso normativo es, en realidad, un largo camino jurisprudencial que consiguió con el paso del tiempo el desarrollo excepcional de la norma fundamental.

Al día de hoy se cuentan quince decisiones importantes, pero todo empezó con el fallo que pronunció la Corte Internacional de Justicia, el 20 de febrero de 1969, en los casos de la *Plataforma continental del Mar del Norte*.

### 1.1. El fallo de 20 de febrero de 1969 en los casos de la *Plataforma continental del Mar del Norte*

En efecto, el fallo de 20 de febrero de 1969 en los casos de la *Plataforma continental del Mar del Norte* (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos) constituye el punto de partida del complejo proceso normativo, del cual salió el nuevo Derecho de la delimitación marítima<sup>10</sup>.

Esta controversia es la primera relativa a la delimitación marítima sometida al juez internacional y ofreció a la Corte Internacional de Justicia la oportunidad de contribuir al desarrollo de las normas del Derecho internacional aplicable a la delimitación de la plataforma continental. En efecto, los tres Estados eran limítrofes, y en este caso el Derecho convencional, es decir, el art. 6, párr. 2, de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, de 1958, estipulaba que la delimitación debía realizarse con arreglo al «principio de la equidistancia» salvo «circunstancias especiales»<sup>11</sup>; pero esta

<sup>8</sup> <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=1&code=&case=124&k=e2>. Entre la fecha de entrega y la de aceptación de este trabajo, la CIJ pronunció su fallo del 19 de noviembre de 2012 que confirma la jurisprudencia anterior sobre los métodos de delimitación marítima, pero sin referirse específicamente a la norma fundamental y al binomio «principios equitativos-circunstancias pertinentes».

<sup>9</sup> <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=1&code=pc&case=137&k=88>.

<sup>10</sup> AZCÁRRAGA BUSTAMANTE, J. L., «La sentencia del TIJ sobre los casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte (20 de febrero de 1969)», *REDI*, 1969, núm. 22, pp. 529-560.

<sup>11</sup> Art. 6, párr. 2, de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958: «Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales

Convención no estaba vigente entre todas las partes<sup>12</sup>. Así el Derecho aplicable a esta controversia sólo podía ser determinado con referencia al Derecho consuetudinario.

Para la Corte, el principio de la equidistancia no es una norma de Derecho internacional consuetudinario; no existe, en el Derecho positivo, una norma consuetudinaria equivalente a la norma convencional, porque el juez considera que la práctica correspondiente carece de toda *opinio juris*. La CIJ no deduce de eso que no hay ninguna norma vigente, sino que el Derecho consuetudinario prescribe realizar la delimitación en conformidad con principios de equidad<sup>13</sup>, y para lograr así un resultado equitativo, que es el único objetivo en materia de delimitación marítima<sup>14</sup>. Así la parte dispositiva del fallo estipula que la delimitación debe efectuarse por acuerdo mutuo, de conformidad con principios equitativos y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

Se trata de la primera formulación de la futura norma fundamental del Derecho de la delimitación marítima, consagrada en su forma consuetudinaria y, en este caso, por referencia al binomio «principios equitativos-circunstancias pertinentes»<sup>15</sup>.

## 1.2. El laudo de 30 de junio de 1977 relativo a la *Delimitación de la plataforma continental entre la República Francesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*

El laudo arbitral de 30 de junio de 1977, pronunciado en el caso de la *Delimitación de la plataforma continental entre la República Francesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, marca la segunda etapa del proceso jurisprudencial<sup>16</sup>. El Tribunal se sitúa en línea con el fallo de 1969 y consagra la positividad del Derecho consuetudinario materializado en la regla fundamental de que la delimitación sea efectuada de conformidad con principios equitativos y para lograr un resultado equitativo<sup>17</sup>.

Pero la mayor contribución de este laudo es que su razonamiento teleológico permite establecer la equivalencia normativa entre esta costumbre inter-

---

justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado».

<sup>12</sup> La República Federal de Alemania no había ratificado la Convención.

<sup>13</sup> ICJ, 20 February 1969, *North Sea Continental Shelf*, Judgment, ICJ Reports, 1969, p. 47, § 85.

<sup>14</sup> ICJ, 20 February 1969, *North Sea Continental Shelf*, Judgment, ICJ Reports, 1969, p. 50, § 92.

<sup>15</sup> ICJ, 20 February 1969, *North Sea Continental Shelf*, Judgment, ICJ Reports, 1969, § 101-C-1: «*delimitation is to be effected by agreement in accordance with equitable principles, and taking account of all the relevant circumstances*».

<sup>16</sup> RODRÍGUEZ CARRIÓN, J., «Sentencia arbitral de 30 de junio de 1977 entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa, sobre delimitación de la plataforma continental», *REDI*, 1977, núm. 2-3, pp. 423-432.

<sup>17</sup> RIAA, 30 June 1977, *Delimitation of the Continental Shelf between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, and the French Republic*, Volume XVIII (Part I), p. 57, § 97.

nacional y las disposiciones convencionales del art. 6, interpretadas a la luz del resultado equitativo<sup>18</sup>.

Como resultado de ello, el proceso normativo de la costumbre incorpora la regla convencional; el art. 6 pierde toda su autonomía conceptual y se encuentra supeditado al Derecho internacional general, como expresión particular de la norma fundamental<sup>19</sup>.

Así, el binomio «equidistancia-circunstancias especiales» también parece condicionado por la obligación de lograr una solución equitativa, como si fuera otra formulación, equivalente y complementaria, del binomio «principios equitativos-circunstancias pertinentes».

Esta jurisprudencia también influyó en el texto de la futura Convención y la redacción definitiva de sus arts. 74 § 1<sup>20</sup> y 83 § 1<sup>21</sup> que integró precisamente esta exigencia de llegar a una solución equitativa porque era la única opción que permitía conciliar a los partidarios de la equidistancia y a los de los principios equitativos.

Así pues, esta expresión general y abstracta de la norma fundamental, formulada primero para la plataforma continental, pasó a ser aplicable a la zona económica exclusiva. Eso confirmaba su recepción convencional, pero su débil normatividad implicaba nuevas fases de desarrollo para la costumbre jurisprudencial.

### 1.3. El fallo de 24 de febrero de 1982 en el caso relativo a la *Plataforma continental* (Túnez/Libia)

Fallado algunos meses después del fin de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, este caso proporciona una oportunidad para que la Corte confirme la lógica finalista de la futura Convención<sup>22</sup>.

<sup>18</sup> RIAA, 30 June 1977, *Delimitation of the Continental Shelf between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, and the French Republic*, Volume XVIII (Part I), pp. 47-48, § 75.

<sup>19</sup> RIAA, 30 June 1977, *Delimitation of the Continental Shelf between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, and the French Republic*, vol. XVIII (Part I), p. 45, § 70: «In short, the role of the "special circumstances" condition in Article 6 is to ensure an equitable delimitation; and the combined "equidistance-special circumstances rule", in effect, gives particular expression to a general norm that, failing agreement, the boundary between States abutting on the same continental shelf is to be determined on equitable principles».

<sup>20</sup> Art. 74, *Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente*: «1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa».

<sup>21</sup> Art. 83, *Delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente*: «1. La delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del Derecho internacional, al que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa».

<sup>22</sup> SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., «La sentencia del Tribunal Internacional de Justicia, de 24 de febrero de 1982, en el asunto relativo a la plataforma continental entre Túnez y la Jamahiriya árabe libia», *REDI*, 1983, núm. 1, pp. 61-84.

En efecto, es así como el juez internacional entiende los principios equitativos que sirven de bases a su razonamiento.

En este fallo, los principios equitativos parecen comprendidos de manera subsidiaria con respecto a la equidad teleológica de la delimitación marítima. Si la aplicación de principios equitativos debe conducir a un resultado equitativo, lo que les proporciona esta cualidad es en realidad la equidad de la solución<sup>23</sup>. Más que nunca, en 1982, los principios equitativos requieren que se tomen en consideración las circunstancias pertinentes de la región<sup>24</sup>, porque los principios están casi totalmente condicionados por las circunstancias.

Eso va más allá de la exigencia teleológica. Es otra acepción del binomio «principios equitativos-circunstancias pertinentes» y corresponde a la nueva definición consuetudinaria de la norma fundamental que sirve de base a la parte dispositiva del fallo pronunciado por la Corte Internacional de Justicia: la delimitación deberá efectuarse de conformidad con principios equitativos y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes para poder alcanzar una delimitación equitativa<sup>25</sup>.

#### 1.4. El fallo de 12 de octubre de 1984 en el caso relativo a la *Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine*

Es el fallo de 12 de octubre de 1984, pronunciado por una Sala ad hoc, en el caso relativo a la *Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine (Canadá c. Estados Unidos de América)* el que introdujo la expresión «norma fundamental» en el Derecho internacional de la delimitación marítima<sup>26</sup>.

El fallo reitera y consolida la concepción finalista y teleológica de la equidad. En efecto, la Sala de la Corte abandona deliberadamente la fórmula «principios equitativos», prefiriendo en este caso referirse a «criterios equitativos». Elabora así la teoría del *unicum* que postula que cada caso es diferente del otro<sup>27</sup>.

Para la Sala, los principios o criterios no son *per se* principios o normas de Derecho internacional<sup>28</sup> porque son esencialmente las características de

<sup>23</sup> ICJ, 24 February 1982, *Continental Shelf* (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya), Judgment, ICJ Reports, 1982, p. 59, § 70.

<sup>24</sup> ICJ, 24 February 1982, *Continental Shelf* (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya), Judgment, ICJ Reports, 1982, p. 60, § 72.

<sup>25</sup> ICJ, 24 February 1982, *Continental Shelf* (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya), Judgment, ICJ Reports, 1982, pp. 92-93, § 133-A-1 & B.

<sup>26</sup> SCHNEIDER, J., «The Gulf of Maine Case: The Nature of an Equitable Result», *American Journal of International Law*, vol. 79, 1985, (3), pp. 539-577.

<sup>27</sup> ICJ, 12 October 1984, *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, Judgment, ICJ Reports 1984, p. 290, § 81: «each specific case is, in the final analysis, different from all the others», o más expresamente en la versión francesa del fallo: «chaque cas concret est finalement différent des autres, [...] il est un unicum».

<sup>28</sup> ICJ, 12 October 1984, *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, Judgment, ICJ Reports, 1984, p. 292, § 89.

la geografía de la región las que permiten definirlos<sup>29</sup>. La Sala razona tanto con arreglo al Derecho internacional general como a los términos de la Convención que prescriben llegar a un resultado equitativo<sup>30</sup>, y es por eso por lo que quiere hacer una reformulación más precisa de la norma fundamental<sup>31</sup>: la delimitación debe buscarse y realizarse por medio de un acuerdo o recurriendo a un tercero<sup>32</sup>; en cualquier caso, la delimitación ha de efectuarse aplicando criterios de equidad y utilizando métodos prácticos que puedan garantizar, con respecto a la configuración geográfica de la zona y otras circunstancias pertinentes, un resultado equitativo<sup>33</sup>.

No obstante, por primera vez en este caso, la delimitación solicitada no se refería exclusivamente a la plataforma continental, sino a la plataforma y las aguas suprayacentes, la zona de pesca, que habían de delimitarse mediante una sola frontera. Por consiguiente, es la misma norma fundamental la que rige esta delimitación de línea única, pero debe proceder de criterios que fueran adecuados para la delimitación respecto a las dos finalidades para las que se había solicitado: la plataforma continental y las zonas de pesca<sup>34</sup>.

### 1.5. El laudo de 14 de febrero de 1985 relativo a la *Delimitación de la frontera marítima GuinealGuinea Bissau*

El laudo de 14 de febrero de 1985 asimismo delimita con una línea única la frontera marítima entre Guinea y Guinea Bissau<sup>35</sup>.

Respecto al Derecho aplicable, el Tribunal arbitral se sitúa también en la línea del fallo de 1984. Se refiere expresamente a esa jurisprudencia, aunque utiliza su propia terminología; no emplea la palabra «principios», ni siquiera el término «criterios», sino el vocablo «factores»<sup>36</sup>. Pero es la teoría minimalista basada en la concepción exclusivamente finalista de la equidad la que sirve de fundamento a la delimitación. El Tribunal se refiere explícitamente a los arts. 74 § 1 y 83 § 1<sup>37</sup>; así la expresión general y abstracta de la norma

<sup>29</sup> ICJ, 12 October 1984, *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, Judgment, ICJ Reports, 1984, p. 278, § 59.

<sup>30</sup> ICJ, 12 October 1984, *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, Judgment, ICJ Reports, 1984, p. 278, § 59, p. 300, § 112-2 & 113, p. 326, § 191, p. 339, § 230.

<sup>31</sup> ICJ, 12 October 1984, *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, Judgment, ICJ Reports, 1984, p. 299, § 111 & 112.

<sup>32</sup> ICJ, 12 October 1984, *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, Judgment, ICJ Reports, 1984, p. 300, § 113.

<sup>33</sup> ICJ, 12 October 1984, *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, Judgment, ICJ Reports, 1984, p. 300, § 112-2.

<sup>34</sup> ICJ, 12 October 1984, *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, Judgment, ICJ Reports, 1984, p. 327, § 194.

<sup>35</sup> JUSTE RUÍZ, J., «Delimitaciones marinas en África occidental: el laudo arbitral sobre la delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea-Bissau», *REDI*, 1990, núm. 1, pp. 7-42.

<sup>36</sup> RSA, 14 février 1985, *Délimitation de la frontière maritime entre la Guinée et la Guinée-Bissau*, vol. XIX (Part IV), pp. 181-182, § 88-89.

<sup>37</sup> RSA, 14 février 1985, *Délimitation de la frontière maritime entre la Guinée et la Guinée-Bissau*, vol. XIX (Part IV), p. 182, § 88.

fundamental, prescribiendo sólo un «resultado equitativo», parece conjuntar manifiestamente el nuevo Derecho convencional y el Derecho internacional consuetudinario<sup>38</sup>.

### 1.6. El fallo de 3 de junio de 1985 en el caso relativo a la *Plataforma continental (Libia/Malta)*

En la decisión del 3 de junio de 1985, en el caso de la *Plataforma continental (Libia/Malta)*, la Corte Internacional de Justicia falla a contrario sensu de la concepción finalista de la equidad tal y como la había consagrado desde 1982 fundándose en el texto convencional<sup>39</sup>.

En efecto, en este caso, la Corte proporciona una interpretación totalmente diferente de la norma fundamental: el objetivo de llegar a una solución equitativa ha de constituir el elemento principal, pero la aplicación de la norma fundamental debe caracterizarse por su coherencia y cierta previsibilidad<sup>40</sup>.

En otras palabras, se puede decir que la Corte reintegra así los principios equitativos en el foro jurídico, reconociéndoles una aplicabilidad «general»<sup>41</sup> y un «carácter normativo»<sup>42</sup>. Por consiguiente, la relación lógica se invierte en el binomio que los principios equitativos forman con las circunstancias pertinentes: la equidad de los principios ya no está condicionada por las circunstancias de cada caso, como en la teoría del *unicum*<sup>43</sup>.

En este fallo, la expresión de la norma fundamental parece particularmente bien determinada, con arreglo al Derecho consuetudinario y por primera vez desde 1982, como prescribiendo más que la necesidad de un resultado equitativo<sup>44</sup>.

Tanto en los motivos como en la parte dispositiva de este fallo, y de iure como de facto, la búsqueda de la solución equitativa parece adquirir una

<sup>38</sup> RSA, 14 février 1985, *Délimitation de la frontière maritime entre la Guinée et la Guinée-Bissau*, vol. XIX (Part IV), p. 183, § 93.

<sup>39</sup> ORIHUELA CALATAYUD, E., «La sentencia dictada por el TIJ en el asunto relativo a la delimitación de la plataforma continental entre la Jamahiriya árabe Libia y Malta», *REDI*, 1988, núm. 2, pp. 105-120.

<sup>40</sup> ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment, ICJ Reports, 1985, p. 39, § 45.

<sup>41</sup> ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment, ICJ Reports, 1985, p. 39, § 45.

<sup>42</sup> ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment, ICJ Reports, 1985, p. 39, § 46.

<sup>43</sup> ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment, ICJ Reports, 1985, p. 55, § 76: «While every case of maritime delimitation is different in its circumstances from the next, only a clear body of equitable principles can permit such circumstances to be properly weighed, and the objective of an equitable result, as required by general international law, to be attained».

<sup>44</sup> ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment, ICJ Reports, 1985, p. 46, § 62: «according to the «fundamental norm» of the law of delimitation, an equitable result must be achieved on the basis of the application of equitable principles to the relevant circumstances».

verdadera dimensión jurídica: la delimitación ha de efectuarse de conformidad con principios equitativos y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, a fin de llegar a un resultado equitativo<sup>45</sup>.

### 1.7. El laudo de 10 de junio de 1992 relativo a la *Delimitación de espacios marítimos entre el Canadá y la República Francesa*

El laudo de 1992 participa en el camino jurisprudencial, pero de un modo menor y a contrario sensu de su evolución global<sup>46</sup>.

Si el Tribunal lleva a cabo una delimitación única, refiriéndose a la «norma fundamental», asimila en efecto tácitamente los «principios» a los «criterios», como en 1984 pero a contrario del último fallo de la Corte pronunciado en 1985<sup>47</sup>. Además los principios que fundan la delimitación en este caso no aparecen, en la práctica, muy susceptibles de aplicación general.

El laudo arbitral se adhiere así a una concepción esencialmente finalista y teleológica de la norma fundamental.

### 1.8. El fallo de 14 de junio de 1993 en el caso relativo a la *Delimitación marítima de la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen*

El fallo de 14 de junio de 1993 constituye una etapa decisiva en la dinámica del nuevo Derecho de la delimitación marítima tanto como el proceso jurisprudencial iniciado en 1969<sup>48</sup>. Por primera vez, en esta decisión la Corte Internacional de Justicia reconoce expresamente su contribución normativa esencial al Derecho internacional de la delimitación marítima.

En efecto, se refiere no sólo al Derecho consuetudinario de la plataforma continental tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia<sup>49</sup>, sino al

<sup>45</sup> ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment, ICJ Reports, 1985, p. 57, § 79-A-1: «*the delimitation is to be effected in accordance with equitable principles and taking account of all relevant circumstances, so as to arrive at an equitable result*».

<sup>46</sup> Mc DORMAN, T. L., «The Canada-France Maritime Boundary Case: Drawing a line around St. Pierre and Miquelon», *American Journal of International Law*, vol. 84, 1990, (1), pp. 157-189.

<sup>47</sup> RSA, 10 juin 1992, *Délimitation des espaces maritimes entre le Canada et la République française*, Volume XXI (Part III), p. 282, § 38: «*Les Parties sont d'accord sur la norme fondamentale à appliquer en l'espèce, norme qui exige qu'il soit procédé à la délimitation conformément à des principes équitables, ou à des critères équitables, en tenant compte de toutes les circonstances pertinentes, afin de parvenir à un résultat équitable. Cette norme fondamentale repose sur la prémisse suivant laquelle l'accent est mis sur l'équité et toute méthode obligatoire est rejetée*».

<sup>48</sup> POZO SERRANO, M. P., «La sentencia de la CIJ de 14 de junio de 1993, sobre la delimitación de la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen», *REDI*, 1997, núm. 1, pp. 117-134.

<sup>49</sup> ICJ, 14 June 1993, *Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen*, Judgment, ICJ Reports, 1993, p. 61, § 51: «*customary law concerning the continental shelf as developed in the decided cases*», o más expresamente en la versión francesa del fallo: «*le droit coutumier du plateau continental tel qu'il s'est développé dans la jurisprudence*».

Derecho internacional general, tal como se ha desarrollado gracias a la jurisprudencia de la Corte y la jurisprudencia arbitral, así como a través de las negociaciones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>50</sup>.

En el mismo sentido, el juez consagra en este caso la unidad, además de la unicidad, del Derecho aplicable materializado en la concepción normativa de la norma fundamental.

Todas las expresiones de la norma fundamental, interpretadas por referencia a la prescripción del resultado equitativo, son equivalentes y complementarias<sup>51</sup>: el Derecho consuetudinario aplicable a la plataforma continental, la zona económica exclusiva, la zona de pesca, o la «línea única de delimitación»<sup>52</sup>; el Derecho convencional de los arts. 74 § 1 y 83 § 1 rigiendo la delimitación de la ZEE y de la plataforma<sup>53</sup>. Pero también, como lo decía ya el laudo de 1977<sup>54</sup>, la regla equidistancia-circunstancias especiales del Convenio de Ginebra que ha de ser considerada como la expresión de una norma fundamental basada en principios equitativos<sup>55</sup>.

De este modo, la densidad normativa del Derecho aplicable aumenta, mientras que todas las normas particulares se unen en la búsqueda del resultado equitativo. No obstante, a pesar de las vacilaciones y contradicciones de la jurisprudencia, la operación de delimitación parece, en la práctica y más que nunca, precisamente definida, casi unificada cuando como en el presente caso las costas de los Estados están situadas frente a frente y es apropiado comenzar con una línea mediana trazada como línea provisional<sup>56</sup>.

---

<sup>50</sup> ICJ, 14 June 1993, *Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen*, Judgment, ICJ Reports, 1993, p. 61, § 51: «General international law, as it has developed through the case-law of the Court and arbitral jurisprudence, and through the work of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea» (en la versión francesa del fallo: «Le droit international général, tel qu'il s'est développé grâce à la jurisprudence de la Cour et à la jurisprudence arbitrale, ainsi qu'à travers les travaux de la troisième conférence des Nations Unies sur le droit de la mer»).

<sup>51</sup> ICJ, 14 June 1993, *Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen*, Judgment, ICJ Reports, 1993, p. 62, § 54: «The aim in each and every situation must be to achieve "an equitable result". From this standpoint, the 1958 Convention requires the investigation of any "special circumstances"; the customary law based upon equitable principles on the other hand requires the investigation of «relevant circumstances».

<sup>52</sup> ICJ, 14 June 1993, *Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen*, Judgment, ICJ Reports, 1993, p. 59, § 48.

<sup>53</sup> ICJ, 14 June 1993, *Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen*, Judgment, ICJ Reports, 1993, p. 59, § 48.

<sup>54</sup> RIAA, 30 June 1977, *Delimitation of the Continental Shelf between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, and the French Republic*, Volume XVIII (Part I), p. 45, § 70.

<sup>55</sup> ICJ, 14 June 1993, *Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen*, Judgment, ICJ Reports, 1993, p. 58, § 46.

<sup>56</sup> ICJ, 14 June 1993, *Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen*, Judgment, ICJ Reports, 1993, p. 62, § 53.

### 1.9. El fallo de 16 de marzo de 2001 en el caso relativo a la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Catar y Bahreïn*

En esta decisión, pronunciada por la Corte Internacional de Justicia el 16 de marzo de 2001, en el caso relativo a la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Catar y Bahreïn*, se observa un nuevo progreso en la jurisprudencia, porque no sólo se confirma la aportación previa sino que se amplía su alcance<sup>57</sup>.

Por segunda vez después del fallo de 1993, la Corte reconoce expresamente su contribución normativa esencial al Derecho internacional de la delimitación marítima. El fallo de 16 de marzo de 2001 cita el pasaje pertinente de la decisión de 14 de junio de 1993<sup>58</sup>, y además se refiere a la norma «principios equitativos-circunstancias pertinentes» tal y como se ha desarrollado, desde 1958, en la jurisprudencia y práctica de los Estados cuando se tenía que delimitar la plataforma continental y la zona económica exclusiva<sup>59</sup>.

Así la norma fundamental se encuentra confirmada en su origen jurisprudencial, pero sobre todo se afirma que encarna todo el Derecho de la delimitación marítima, convencional y consuetudinario, sirviendo para delimitar todos los espacios marítimos. En el párr. 176 se dice que el método más lógico y ampliamente practicado consiste primero en dibujar provisionalmente una línea de equidistancia y luego en considerar si esta línea debe ser ajustada para reflejar la existencia de circunstancias especiales<sup>60</sup>.

En el caso fallado, el Derecho aplicable es el Derecho internacional consuetudinario<sup>61</sup> y las partes pidieron a la Corte que estableciera una frontera marítima única<sup>62</sup> entre sus respectivas zonas marítimas de los fondos mari-

<sup>57</sup> LÓPEZ MARTÍN, A. G., «El asunto relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Catar y Bahrein (*Qatar c. Bahrein*). Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 16 de marzo de 2001», *REDI*, 2002, núm. 1, pp. 143-157.

<sup>58</sup> ICJ, 16 March 2001, *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain*, Merits, Judgment, ICJ Reports, 2001, p. 111, § 229.

<sup>59</sup> ICJ, 16 March 2001, *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain*, Merits, Judgment, ICJ Reports, 2001, p. 111, § 231: «*The Court further notes that the equidistance/special circumstances rule, which is applicable in particular to the delimitation of the territorial sea, and the equitable principles/relevant circumstances rule, as it has been developed since 1958 in case-law and State practice with regard to the delimitation of the continental shelf and the exclusive economic zone, are closely interrelated*»; o más expresamente en la versión francesa del fallo: «*La Cour note en outre que la règle de l'équidistance/circonstances spéciales, qui est applicable en particulier à la délimitation de la mer territoriale, et la règle des principes équitables/circonstances pertinentes, telle qu'elle s'est développée depuis 1958 dans la jurisprudence et la pratique des Etats quand il s'agit de délimiter le plateau continental et la zone économique exclusive, sont étroitement liées l'une à l'autre*».

<sup>60</sup> ICJ, 16 March 2001, *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain*, Merits, Judgment, ICJ Reports, 2001, p. 94, § 176: «*The most logical and widely practised approach is first to draw provisionally an equidistance line and then to consider whether that line must be adjusted in the light of the existence of special circumstances*».

<sup>61</sup> ICJ, 16 March 2001, *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain*, Merits, Judgment, ICJ Reports, 2001, p. 91, § 167.

<sup>62</sup> ICJ, 16 March 2001, *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain*, Merits, Judgment, ICJ Reports, 2001, p. 91, § 168-169, p. 93, § 173.

nos, el subsuelo y las aguas suprayacentes<sup>63</sup>, incluso los mares territoriales en la parte meridional<sup>64</sup>. Así, la CIJ puede aportar una nueva piedra al edificio jurisprudencial, afirmando otra vez la equivalencia complementaria de todas las expresiones de la norma fundamental.

En efecto, la Corte interpreta el Derecho internacional consuetudinario con referencia al art. 15 de la Convención de 1982<sup>65</sup>, que considera como prácticamente idéntico al párr. 1 del art. 12 de la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua<sup>66</sup>. Pero lo entiende en el presente caso sobre todo en la perspectiva del resultado equitativo tal como en la jurisprudencia de 1993 relativa a la plataforma continental y la zona económica exclusiva<sup>67</sup>. *In fine*, y en virtud de un razonamiento dedicado a ello, la norma fundamental del Derecho de la delimitación marítima se presenta como la que rige también la delimitación del mar territorial.

Como en 1993, aunque en este caso no se trata, por lo menos más allá de doce millas, de costas situadas frente a frente, sino de costas comparables a costas adyacentes<sup>68</sup>, el método que consiste en trazar una línea de equidistancia provisional y después en examinar si las circunstancias justifican un ajustamiento a fin de lograr un resultado equitativo, aparece por otra parte como integrando progresivamente la norma fundamental, y fortaleciendo así su densidad normativa<sup>69</sup>.

---

<sup>63</sup> ICJ, 16 March 2001, *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain*, Merits, Judgment, ICJ Reports, 2001, pp. 92-93, § 170.

<sup>64</sup> ICJ, 16 March 2001, *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain*, Merits, Judgment, ICJ Reports, 2001, p. 93, § 174.

<sup>65</sup> Art. 15, *Delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente*: «Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma».

<sup>66</sup> ICJ, 16 March 2001, *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain*, Merits, Judgment, ICJ Reports, 2001, p. 94, § 176.

<sup>67</sup> ICJ, 16 March 2001, *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain*, Merits, Judgment, ICJ Reports, 2001, p. 104, § 217.

<sup>68</sup> ICJ, 16 March 2001, *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain*, Merits, Judgment, ICJ Reports, 2001, p. 91 & 93, § 170: «More to the north, however, where the coasts of the two States are no longer opposite to each other but are rather comparable to adjacent coasts, the delimitation to be carried out will be one between the continental shelf and exclusive economic zone belonging to each of the Parties, areas in which States have only sovereign rights and functional jurisdiction».

<sup>69</sup> ICJ, 16 March 2001, *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain*, Merits, Judgment, ICJ Reports, 2001, p. 111, § 230: «The Court will follow the same approach in the present case. For the delimitation of the maritime zones beyond the 12-mile zone it will first provisionally draw an equidistance line and then consider whether there are circumstances which must lead to an adjustment of that line».

### 1.10. El fallo de 10 de octubre de 2002 en el caso relativo a la Frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria

En este caso, la Corte Internacional de Justicia tenía que delimitar las zonas marítimas situadas más allá de los mares territoriales de ambos Estados partes<sup>70</sup>, y califica las costas camerunesas y nigerianas como «adyacentes»<sup>71</sup>.

Se trata de una delimitación que ha de efectuarse mediante una línea única, y la Corte sigue el proceso de «juridificación» metodológica, iniciado en 1993 y confirmado en 2001. Reafirma la equivalencia del método basado en los «principios equitativos-circunstancias pertinentes» y del método basado en el binomio «equidistancia-circunstancias especiales» y aplicable a la delimitación del mar territorial, e implicando en primer lugar trazar una línea de equidistancia y después examinar si hay factores que exijan el reajuste o el cambio de esa línea con objeto de lograr un «resultado equitativo»<sup>72</sup>.

La Corte observa que aplicará el mismo método en este caso<sup>73</sup> y su *modus operandi* también es similar. Después de definir las costas pertinentes de las partes por referencia a las cuales se determinará la ubicación de los puntos de base que habrán de utilizarse en el trazado de la línea de equidistancia, la CIJ traza esta línea de equidistancia provisional, y después busca si hay circunstancias que podrían hacer necesario reajustar esa línea de equidistancia con objeto de lograr un resultado equitativo<sup>74</sup>.

De este modo se abre la segunda fase de la delimitación. En este caso el juez tiene que analizar las características geográficas<sup>75</sup> y no geográficas que se puedan tener en cuenta como circunstancias pertinentes. Aunque reconoce que algunas de esas circunstancias geográficas puedan constituir una circunstancia pertinente, la Corte considera que no existe ningún factor que haya de tenerse en cuenta para esta fase de la delimitación marítima. Rechaza las circunstancias invocadas por el Camerún: la concavidad del Golfo

<sup>70</sup> TANAKA, Y., «Reflections on Maritime Delimitation in the Cameroon/Nigeria Case», *International & Comparative Law Quarterly*, vol. 53, 2004, (2), pp. 369-406.

<sup>71</sup> ICJ, 10 October 2002, *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria* (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening), Judgment, ICJ Reports, 2002, p. 330, § 30.

<sup>72</sup> ICJ, 10 October 2002, *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria* (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening), Judgment, ICJ Reports, 2002, p. 441, § 288: «The Court has on various occasions made it clear what the applicable criteria, principles and rules of delimitation are when a line covering several zones of coincident jurisdictions is to be determined. They are expressed in the so-called equitable principles/relevant circumstances method. This method, which is very similar to the equidistance/special circumstances method applicable in delimitation of the territorial sea, involves first drawing an equidistance line, then considering whether there are factors calling for the adjustment or shifting of that line in order to achieve an «equitable result».

<sup>73</sup> ICJ, 10 October 2002, *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria* (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening), Judgment, ICJ Reports, 2002, p. 242, § 290.

<sup>74</sup> ICJ, 10 October 2002, *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria* (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening), Judgment, ICJ Reports, 2002, p. 443, § 293.

<sup>75</sup> ICJ, 10 October 2002, *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria* (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening), Judgment, ICJ Reports, 2002, p. 443 & 445, § 295.

de Guinea en general y de la costa de Camerún en particular<sup>76</sup>, la presencia de la Isla de Bioko<sup>77</sup> y la disparidad entre la longitud de las costas de ambos Estados<sup>78</sup>. Refuta también el argumento alegado por Nigeria, como circunstancia no geográfica, en cuanto a la práctica de los Estados en relación con las concesiones petrolíferas<sup>79</sup>. Por fin, llega a la conclusión de que no hay ninguna otra razón que pueda haber hecho necesario un reajuste de la línea de equidistancia con objeto de lograr un resultado equitativo<sup>80</sup>. Así, la Corte decide que la línea de equidistancia representa un resultado equitativo para la delimitación de la zona respecto de la que tiene competencia para dictar un fallo<sup>81</sup>.

### 1.11. El laudo de 11 de abril de 2006 entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago

Este laudo de 2006 es el primero pronunciado en virtud de la Convención de Montego Bay, es decir, directamente con arreglo a su Parte XV, y en particular al art. 287 y al Anexo VII, en el marco secular de la Corte Permanente de Arbitraje<sup>82</sup> y confirma totalmente la jurisprudencia de la CIJ y especialmente los fallos de 2001 y 2002<sup>83</sup>.

Se trata de delimitar la frontera marítima entre las zonas económicas exclusivas y las plataformas continentales de Barbados y Trinidad y Tobago, ambos Estados insulares. El Tribunal razona con referencia al binomio «equidistancia-circunstancias especiales», no obstante el carácter adyacente u opuesto de las costas pertinentes<sup>84</sup>, así como el laudo arbitral pronunciado

<sup>76</sup> ICJ, 10 October 2002, *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening)*, Judgment, ICJ Reports, 2002, p. 445, § 296-297.

<sup>77</sup> ICJ, 10 October 2002, *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening)*, Judgment, ICJ Reports, 2002, p. 446, § 298-299.

<sup>78</sup> ICJ, 10 October 2002, *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening)*, Judgment, ICJ Reports, 2002, pp. 446-447, § 300-301.

<sup>79</sup> ICJ, 10 October 2002, *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening)*, Judgment, ICJ Reports, 2002, pp. 447-448, § 302, 303, 304.

<sup>80</sup> ICJ, 10 October 2002, *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening)*, Judgment, ICJ Reports, 2002, p. 448, § 305.

<sup>81</sup> ICJ, 10 October 2002, *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening)*, Judgment, ICJ Reports, 2002, p. 448, § 306.

<sup>82</sup> [http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag\\_id=1152](http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag_id=1152).

<sup>83</sup> BOLLO AROCENA, M. D., «Comentario al laudo arbitral de 11 de abril de 2006. Asunto relativo a la "Delimitación marítima entre Barbados y Trinidad y Tobago"», en SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., QUEL LÓPEZ, F. J. y LÓPEZ MARTÍN, A. G. (coords.), *El poder de los jueces y el estado actual del derecho internacional: análisis crítico de la jurisprudencia internacional (2000-2007)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2010, pp. 475-506.

<sup>84</sup> PCA, 11 April 2006, *Delimitation of the exclusive economic zone and the continental shelf between Barbados and the Republic of Trinidad and Tobago*, Volume XXVII (Part IV), p. 232, § 315: «The Tribunal notes, moreover, that the applicable law under UNCLOS is the same in either case: Articles 74 and 83 do not distinguish between opposite and adjacent coasts. It follows that there is no justification to approach the process of delimitation from the perspective of a distinction between opposite and adjacent coasts and apply different criteria to each, which in essence is the purpose of the two sectors argument».

en Derecho interno canadiense, el 26 de marzo de 2002 en el caso relativo a *Terranova y Labrador c. Nueva Escocia*<sup>85</sup>.

El Tribunal se refiere expresamente a los fallos de 2001 y 2002 y explica su método, generalmente denominado «equidistancia-circunstancias pertinentes». Se considera que normalmente hay dos pasos a seguir en la determinación de la línea de delimitación: primero, trazar una línea de equidistancia provisional como hipótesis y punto de partida práctico; el segundo paso consiste en examinar la línea provisional teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes, específicas al caso, para determinar si se necesita un reajuste de la línea provisional a fin de lograr un resultado equitativo<sup>86</sup>.

### 1.12. El laudo de 17 de septiembre de 2007 entre Guyana y Surinam

El laudo arbitral de 17 de septiembre de 2007 se pronuncia en el mismo contexto jurídico que el laudo de 2006, de conformidad con el sistema de arreglo pacífico de controversias establecido en la Convención de 1982, así como en el marco de la Corte Permanente de Arbitraje<sup>87</sup>, y se dedica a la delimitación de la totalidad de los espacios marítimos (mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental) entre Guyana y Surinam, ambos Estados adyacentes<sup>88</sup>.

Este laudo arbitral de 2007 confirma *expressis verbis* la aportación de los fallos de 16 de marzo de 2001 y de 10 de octubre de 2002, así como del laudo de 2006 con la misma referencia a un enfoque en dos pasos<sup>89</sup>. Pero se pronuncia menos de un mes antes, el 8 de octubre de 2007, de la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso relativo a la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe* que va a decidir a contrario.

<sup>85</sup> *Op. cit.*, p. 231, § 306: «*In the context of opposite coasts and latterly adjacent coasts as well, it has become normal to begin by considering the equidistance line and possible adjustments, and to adopt some other method of delimitation only if the circumstances justify it. (Newfoundland v. Nova Scotia, Award of the Tribunal in the Second Phase, 26 March 2002, para. 2.28.)*»; se puede consultar el laudo canadiense en [http://www.umbf.ca/law/library/boundaryarbitration/pdfs/Awards%20&%20Maps/PhaseII\\_Award\\_English\[1\]\\_opt.pdf](http://www.umbf.ca/law/library/boundaryarbitration/pdfs/Awards%20&%20Maps/PhaseII_Award_English[1]_opt.pdf).

<sup>86</sup> PCA, 11 April 2006, *Delimitation of the exclusive economic zone and the continental shelf between Barbados and the Republic of Trinidad and Tobago*, Volume XXVII (Part IV), pp. 214-215, § 242: «*The determination of the line of delimitation thus normally follows a two-step approach. First, a provisional line of equidistance is posited as a hypothesis and a practical starting point [...]. The second step [...] requires the examination of the provisional line in the light of relevant circumstances, which are case specific, so as to determine whether it is necessary to adjust the provisional line in order to achieve an equitable result [...]. The approach is usually referred to as the "equidistance/relevant circumstances"*».

<sup>87</sup> [http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag\\_id=1147](http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag_id=1147).

<sup>88</sup> CARNERERO CASTILLA, R., «La delimitación marítima entre Guyana y Surinam: entre la equidistancia y las circunstancias especiales. Sentencia arbitral de 17 de septiembre de 2007», en SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., QUEL LÓPEZ, F. J. y LÓPEZ MARTÍN, A. G. (coords.), *El poder de los jueces y el estado actual del derecho internacional: análisis crítico de la jurisprudencia internacional (2000-2007)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2010, pp. 605-616.

<sup>89</sup> PCA, 17 September 2007, *Guyana v. Suriname*, <http://www.pca-cpa.org/upload/files/Guyana-Suriname%20Award.pdf>, p. 110, § 340, 341, 342, por referencia a «*a two-step approach*».

Según el laudo de 17 de septiembre de 2007 es importante tomar nota de que las últimas decisiones muestran que la presunción a favor de la equidistancia, establecida en la jurisprudencia relativa a Estados con costas situadas frente a frente, se aplica también en el caso de Estados con costas adyacentes. Recuerda que en el caso relativo a la *Frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria*, la CIJ aplicó este método para determinar una frontera lateral entre Estados con costas adyacentes, así como en la parte septentrional de la frontera entre Catar y Bahreín cuando las costas de ambos Estados ya no están opuestas sino casi comparables a costas adyacentes<sup>90</sup>.

Esta decisión realiza una verdadera unificación metodológica y refuerza la «juridificación» subsecuente de la norma fundamental y de sus declinaciones ya que la relación geográfica, de oposición o de adyacencia, pierde su importancia; de este modo, el Derecho de la delimitación marítima, aplicado a todas las zonas marítimas combinadas, está ganando en unidad, seguridad y previsibilidad. No obstante, cabe recordar que cada caso es diferente de los otros, como se indica en el fallo pronunciado por la Corte Internacional de Justicia unos días más tarde.

### 1.13. El fallo de 8 de octubre de 2007 en el caso relativo a la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe*

En este caso, muy complejo, hay que distinguir la delimitación secundaria en el sector de las islas y la línea única de delimitación trazada entre las costas adyacentes de los dos Estados<sup>91</sup>.

Por lo que se refiere a la delimitación alrededor de las islas, la Corte toma nota de que se efectúa entre islas situadas frente a frente<sup>92</sup>, cuyos mares territoriales de una anchura de 12 millas náuticas se solapan<sup>93</sup>, ya que cuatro son de Honduras y una de Nicaragua. La CIJ se refiere al método definido en el fallo, de 16 de marzo de 2001, como el más lógico y ampliamente practicado, y traza una línea de equidistancia provisional entre las islas situadas frente a

<sup>90</sup> PCA, 17 September 2007, *Guyana v. Suriname*, <http://www.pca-cpa.org/upload/files/Guyana-Suriname%20Award.pdf>, p. 109, § 338: «It is important to note that recent decisions indicate that the presumption in favour of equidistance, established in the case law relating to States with opposite coasts, also applies in the case of States with adjacent coasts. In the Cameroon/Nigeria case, the ICJ applied this method to determine a lateral boundary between States with adjacent coasts. It also should be recalled that this delimitation process was used in the northern sector of the boundary between Qatar and Bahrain “where the coasts of the two States are no longer opposite to each other but are rather comparable to adjacent coasts”».

<sup>91</sup> Ros, N., «L'arrêt rendu par la Cour internationale de Justice le 8 octobre 2007 en l'affaire du Différend territorial et maritime entre le Nicaragua et le Honduras dans la mer des Caraïbes», *Annuaire du Droit de la Mer*, 2007, t. XII, pp. 9-64.

<sup>92</sup> ICJ, 8 October 2007, *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, ICJ Reports, 2007, p. 749, § 299.

<sup>93</sup> ICJ, 8 October 2007, *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, ICJ Reports, 2007, p. 751, § 303.

frente para la delimitación del mar territorial; pero considera que no hay, en esta zona, ningunas «circunstancias especiales» jurídicamente pertinentes» que podrían hacer necesario reajustar esta línea provisional<sup>94</sup>.

La terminología utilizada por la Corte Internacional de Justicia parece bastante original porque consagra la asimilación de las dos categorías de circunstancias existentes en el Derecho de la delimitación marítima, por medio de la referencia al concepto de «“circunstancias especiales” jurídicamente pertinentes»<sup>95</sup>, como *in fine*, en el caso de una delimitación del mar territorial, la interpretación teleológica del art. 15 de la Convención de 1982 que resulta lógicamente de ese razonamiento... ¡a contrario sensu de lo que dice en la parte del propio fallo relativa a la delimitación de las costas continentales adyacentes de Honduras y Nicaragua<sup>96</sup>!

Antes de proceder a la delimitación entre las costas continentales de Honduras y Nicaragua, trazando una frontera marítima única, entre los mares territoriales, zonas económicas exclusivas y plataformas continentales, en virtud de la Convención de Montego Bay<sup>97</sup>, la Corte toma nota de que, en este caso, las costas continentales de las partes son adyacentes<sup>98</sup>.

El fallo de 8 de octubre de 2007 se refiere inmediatamente al método que combina equidistancia y circunstancias especiales para delimitar el mar territorial, como es el caso al fin y al cabo para determinar el trazado de una frontera marítima única; define además este método citando el fallo de 2001.

Pero, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, la Corte considera imposible definir los puntos de base y construir una línea de equidistancia provisional<sup>99</sup>. Naturalmente, la cuestión se plantea en términos diferentes cerca de la costa donde los problemas de distorsión son menos agudos; así la CIJ considera que debe determinar si, para el segmento cruzando los mares territoriales, la línea fronteriza pueda empezar como una línea de equidistancia en el sentido del art. 15 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>100</sup>.

Pero una vez resuelta dicha cuestión, el juez internacional ya no se inscribe más en la línea de su jurisprudencia anterior; abandona su razonamiento

<sup>94</sup> ICJ, 8 October 2007, *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, ICJ Reports, 2007, p. 752, § 304.

<sup>95</sup> ICJ, 8 October 2007, *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, ICJ Reports, 2007, p. 752, § 304: «legally relevant “special circumstances”».

<sup>96</sup> ICJ, 8 October 2007, *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, ICJ Reports, 2007, pp. 443-445, § 280.

<sup>97</sup> ICJ, 8 October 2007, *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, ICJ Reports, 2007, p. 738, § 261.

<sup>98</sup> ICJ, 8 October 2007, *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, ICJ Reports, 2007, p. 738, § 262.

<sup>99</sup> ICJ, 8 October 2007, *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, ICJ Reports, 2007, p. 743, § 280.

<sup>100</sup> ICJ, 8 October 2007, *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, ICJ Reports, 2007, p. 743, § 280.

teleológico e interpreta literalmente el art. 15. Ignora deliberadamente lo que había dicho en 2001 e indirectamente 2002<sup>101</sup>, así como en el mismo fallo en lo relativo a la delimitación de los mares territoriales alrededor de las islas y con referencia a la noción de «circunstancias especiales» jurídicamente pertinentes<sup>102</sup>. En este caso, la Corte desconecta el art. 15 de la norma fundamental ya que no lo considera por referencia al objetivo del resultado equitativo, suponiendo una concepción correctiva de las circunstancias especiales así asimiladas a las circunstancias pertinentes. Considera que el caso se encuentra recogido en la excepción prevista por el art. 15 de la Convención, es decir, que las circunstancias especiales del caso no le permiten aplicar el principio de la equidistancia que sigue siendo, sin embargo, la norma general<sup>103</sup>. Se trata en realidad de una decisión de circunstancias, lo que se confirma por referencia al método utilizado en el caso: construir una línea bisectriz como línea única de delimitación.

En efecto, la Corte adopta el principio de una delimitación basada en la bisectriz del ángulo formado por las líneas de las costas continentales pertinentes<sup>104</sup>. La bisectriz corresponde a la reivindicación principal de Nicaragua, pero el uso de este método parece sin duda justificado principalmente porque sería imposible utilizar la equidistancia en el caso, y también por referencia a circunstancias casi pertinentes: la convexidad del cabo Gracias a Dios, la forma general de las costas, el morfodinamismo del delta, las islas formadas en la desembocadura del río, etcétera.

La Corte define una bisectriz como línea que divide en dos partes iguales el ángulo formado por las líneas de dirección general de las costas<sup>105</sup>. También establece que el uso de la bisectriz resulta ser un método alternativo válido cuando existen circunstancias que no permiten utilizar el método de la equidistancia o éste resulte inapropiado<sup>106</sup>. En efecto, lo que caracteriza este

<sup>101</sup> ICJ, 16 March 2001, *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain*, Merits, Judgment, ICJ Reports, 2001, p. 94, § 176; ICJ, 10 October 2002, *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening)*, Judgment, ICJ Reports, 2002, p. 441 § 288; cfr. también *in fine*, PCA, 11 April 2006, *Delimitation of the exclusive economic zone and the continental shelf between Barbados and the Republic of Trinidad and Tobago*, Volume XXVII (Part IV), p. 230, § 304-305; y PCA, 17 September 2007, *Guyana v. Suriname*, <http://www.pca-cpa.org/upload/files/Guyana-Suriname%20Award.pdf>, pp. 93-103, § 295-326, especialmente p. 97, § 306, y p. 100, § 313.

<sup>102</sup> ICJ, 8 October 2007, *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, ICJ Reports, 2007, p. 752, § 304.

<sup>103</sup> ICJ, 8 October 2007, *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, ICJ Reports, 2007, p. 745, § 281: «For all of the above reasons, the Court finds itself within the exception provided for in Article 15 of UNCLOS, namely facing special circumstances in which it cannot apply the equidistance principle. At the same time equidistance remains the general rule».

<sup>104</sup> ICJ, 8 October 2007, *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, ICJ Reports, 2007, p. 746, § 287.

<sup>105</sup> ICJ, 8 October 2007, *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, ICJ Reports, 2007, p. 746, § 287: «the line formed by bisecting the angle created by the linear approximations of coastlines».

<sup>106</sup> ICJ, 8 October 2007, *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, ICJ Reports, 2007, p. 746, § 287: «The use of a bisec-

método es que funciona siguiendo un enfoque macrogeográfico de las costas<sup>107</sup>; es por ello que la Corte Internacional de Justicia destaca que el método de la bisectriz puede ser considerado como una aproximación del método de la equidistancia cuando, como en el presente caso, todos los puntos de base posibles son inestables<sup>108</sup>. Así el razonamiento judicial no opone un método al otro sino que, al contrario, consiste en conciliarlos, destacando sus dimensiones comunes geométrica, pero, sobre todo, teleológica.

El juez utiliza claramente una lógica de distribución geométrica de los espacios que la bisectriz puede permitir así como la equidistancia. El método de delimitación se destaca como una ecuación para traducir la relación de las costas pertinentes en la repartición homotética de las zonas de solapamiento y más allá en la delimitación de los espacios marítimos. Para el juez, todo parece una cuestión de precisión en la escala de determinación geográfica de las costas jurídicamente pertinentes.

Así, como en los fallos de 16 de marzo de 2001 y de 10 de octubre de 2002, el primer paso del proceso metodológico presupone determinar primero las «costas pertinentes» de los Estados<sup>109</sup> que en el caso parecen elegidas con arreglo al azimut de la bisectriz supuestamente «equitativa», y no al revés... como debería.

La «juridificación» del método de delimitación se reduce así a su expresión más sencilla, lo que traduce en este caso una aplicación de la teoría del *unicum*, contracorriente de las decisiones judiciales más recientes, todas las cuales han aplicado la equidistancia.

#### **1.14. El fallo de 3 de febrero de 2009 en el caso relativo a la *Delimitación marítima en el Mar Negro***

Este caso fue incoado unilateralmente por Rumanía contra Ucrania<sup>110</sup>. Se trataba de una delimitación marítima en un mar cerrado o semicerrado, en el presente caso en un mar cerrado, el Mar Negro<sup>111</sup>. La controversia se refería

---

tor [...] has proved to be a viable substitute method in certain circumstances where equidistance is not possible or appropriate».

<sup>107</sup> ICJ, 8 October 2007, *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, ICJ Reports, 2007, p. 747, § 289.

<sup>108</sup> ICJ, 8 October 2007, *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, ICJ Reports, 2007, p. 746, § 287: «In instances where, as in the present case, any base points that could be determined by the Court are inherently unstable, the bisector method may be seen as an approximation of the equidistance method».

<sup>109</sup> ICJ, 8 October 2007, *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, ICJ Reports, 2007, p. 747, § 289.

<sup>110</sup> ANDERSON, D. H., «Maritime Delimitation in the Black Sea Case», *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, 2009 (8), pp. 305-327.

<sup>111</sup> ICJ, 3 February 2009, *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, Judgment, ICJ Reports, 2009, p. 100, § 112: «The Court notes that the delimitation will occur within the enclosed Black Sea, with Romania being both adjacent to, and opposite Ukraine, and with Bulgaria and Turkey lying to the south. It will stay north of any area where third party interests could become involved».

al establecimiento de una frontera marítima única delimitando la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de ambos Estados en el Mar Negro<sup>112</sup>.

El fallo de 3 de febrero de 2009 quería federar la jurisprudencia, desempeñando una misión pedagógica. Teoriza el proceso jurídico de delimitación tradicionalmente definido por la Corte Internacional de Justicia en tres pasos<sup>113</sup>: el primer paso consiste en establecer una línea de equidistancia provisional<sup>114</sup>; después, en la segunda fase, la Corte examina si hay factores que exigen el ajuste o cambio de la línea de equidistancia provisional a fin de lograr un resultado equitativo<sup>115</sup>; por último, se asegura, en una tercera etapa, que la línea (una línea de equidistancia provisional que ha sido o no ajustada con arreglo a las circunstancias pertinentes) no da lugar a un resultado inequitativo, debido a una desproporción marcada entre la relación de las longitudes respectivas de las costas y la relación de las áreas marítimas pertinentes asignadas a cada Estado por dicha línea<sup>116</sup>, aunque este «test de proporcionalidad» es en realidad una mera formalidad.

Pero el fallo de 3 de febrero de 2009 quiere también federar y unificar la jurisprudencia, situando el fallo de 8 de octubre de 2007 en la línea del proceso jurisprudencial que llevó a la «juridificación» de los métodos de delimitación, progresivamente integrados en la norma fundamental. La doble primacía de la geometría y de la geografía se reafirmó así; se hizo hincapié en la objetividad de los métodos, y la sentencia de 8 de octubre de 2007 se integró de facto en la norma «equidistancia-circunstancias pertinentes» en la cual parece una excepción de iure, cuando el uso de la equidistancia no es posible entre costas adyacentes. La Corte comienza por establecer una línea de delimitación provisional utilizando métodos objetivos desde un punto de vista geométrico y adaptados a la geografía de la zona en la que se debe efectuar<sup>117</sup>. Cuando se trata de una delimitación entre costas adyacentes, se traza una línea de equidistancia, a menos que razones imperiosas propias del caso no lo permitan<sup>118</sup>. En el caso de costas situadas frente a frente, la línea de delimitación provisional es una línea media. Por último, la Corte Internacional de Justicia toma nota de que el uso de las expresio-

<sup>112</sup> ICJ, 3 February 2009, *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, Judgment, ICJ Reports, 2009, p. 70, § 17.

<sup>113</sup> En los laudos de 2006 y 2007 se refería solamente a dos pasos, *i. e.* «a two-step approach».

<sup>114</sup> ICJ, 3 February 2009, *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, Judgment, ICJ Reports, 2009, p. 101, § 118.

<sup>115</sup> ICJ, 3 February 2009, *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, Judgment, ICJ Reports, 2009, p. 101 & 103, § 120.

<sup>116</sup> ICJ, 3 February 2009, *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, Judgment, ICJ Reports, 2009, p. 103, § 122.

<sup>117</sup> En el caso, «the Court will thus begin by drawing a provisional equidistance line between the adjacent coasts of Romania and Ukraine, which will then continue as a median line between their opposite coasts»; ICJ Reports, 2009, p. 101, § 119.

<sup>118</sup> Cfr. ICJ, 8 October 2007, *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, ICJ Reports, 2007, p. 745, § 281.

nes «línea media» y «línea de equidistancia» no tiene ninguna pertinencia jurídica porque el método de delimitación utilizado es el mismo en ambos casos<sup>119</sup>.

### 1.15. El fallo de 14 de marzo de 2012 en el caso de la *Delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala*

Este fallo es el primero pronunciado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar en un caso de delimitación marítima, ámbito de competencia emblemático de la Corte Internacional de Justicia y la jurisprudencia internacional<sup>120</sup>. Pero el fallo de 14 de marzo de 2012 niega, tanto por sus repetidas afirmaciones como por la solución adoptada, los temores de que existiera una competencia divergente entre ambas jurisdicciones.

En efecto, el TIDM no sólo ha reafirmado en términos generales, la especial importancia de la jurisprudencia internacional<sup>121</sup>, recordando que los tribunales internacionales han contribuido al desarrollo gradual de un *corpus* de jurisprudencia que ha reducido la subjetividad y la incertidumbre en la determinación de las fronteras marítimas y en la elección de los métodos aplicables<sup>122</sup>, sino que también señaló que una jurisprudencia constante ha ido formándose a favor del método «equidistancia-circunstancias pertinentes»<sup>123</sup>.

<sup>119</sup> ICJ, 3 February 2009, *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, Judgment, ICJ Reports, 2009, p. 101, § 116: «These separate stages, broadly explained in the case concerning Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta) (Judgment, I.C.J. Reports 1985, p. 46, párr. 60), have in recent decades been specified with precision. First, the Court will establish a provisional delimitation line, using methods that are geometrically objective and also appropriate for the geography of the area in which the delimitation is to take place. So far as delimitation between adjacent coasts is concerned, an equidistance line will be drawn unless there are compelling reasons that make this unfeasible in the particular case (see *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, I.C.J. Reports 2007 (II), p. 745, párr. 281). So far as opposite coasts are concerned, the provisional delimitation line will consist of a median line between the two coasts. No legal consequences flow from the use of the terms «median line» and «equidistance line» since the method of delimitation is the same for both».

<sup>120</sup> CHURCHILL, R., «The Bangladesh/Myanmar Case: Continuity and Novelty in the Law of Maritime Boundary Delimitation», *Cambridge Journal of International and Comparative Law*, vol. 1, 2012, pp. 137-152; MAGNÚSSON, B. M., «Judgment in the Dispute Concerning Delimitation of the Maritime Boundary Between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal (14 March 2012)», *International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 27, 2012, núm. 3, pp. 623-633.

<sup>121</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 184.

<sup>122</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 226: «International courts and tribunals have developed a body of case law on maritime boundaries and in the choice of methods employed to that end»; o más expresamente en la versión francesa del fallo: «Les cours et tribunaux internationaux ont contribué à l'élaboration progressive d'un corps de jurisprudence en matière de délimitation maritime qui a réduit la part de subjectivité et d'incertitude dans la détermination des frontières maritimes et dans le choix des méthodes à suivre à cette fin».

<sup>123</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 238.

Además, en este caso, y por primera vez en toda la historia de la jurisprudencia internacional, el Tribunal también delimita más allá de 200 millas náuticas y la solución global se inscribe perfectamente en la línea de un Derecho jurisprudencial así unificado y fortalecido.

Después de delimitar los mares territoriales de conformidad con el art. 15 de la Convención por una línea equidistante<sup>124</sup>, el TIDM traza una línea de delimitación única para la zona económica exclusiva y la plataforma continental<sup>125</sup>; lo hace en aplicación de los arts. 74 y 83 de la Convención<sup>126</sup> y del Derecho internacional consuetudinario<sup>127</sup> pero también en virtud de la jurisprudencia internacional<sup>128</sup> a fin de llegar a una solución equitativa<sup>129</sup>.

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar recuerda la contribución anterior de la jurisprudencia, incluyendo los fallos pronunciados desde 1993, salvo la decisión de 8 de octubre de 2007, y resalta el uso de dicho método de «equidistancia-circunstancias pertinentes»<sup>130</sup>. Sin embargo, señala que las cortes y tribunales internacionales, cuando no era posible o apropiado utilizar este método, han aplicado en su lugar el método de la bisectriz, que es en realidad una aproximación del método de la equidistancia<sup>131</sup>, lo que remite expresamente a la solución adoptada por la CIJ en el caso relativo a la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe*. El Tribunal contribuye a federar y unificar así la jurisprudencia y, no obstante cualquier referencia a la relación geográfica de las costas, el TIDM decide aplicar en este caso el método de la «equidistancia-circunstancias

<sup>124</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 153.

<sup>125</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 181.

<sup>126</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 182.

<sup>127</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 183.

<sup>128</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 184.

<sup>129</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 183.

<sup>130</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 234 & 238.

<sup>131</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 234: «The Tribunal notes that, as an alternative to the equidistance/relevant circumstances method, where recourse to it has not been possible or appropriate, international courts and tribunals have applied the angle-bisector method, which is in effect an approximation of the equidistance method. The angle-bisector method was applied in cases preceding the Libyan Arab Jamahiriya/Malta judgment, namely, Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya) [Judgment, I.C.J. Reports 1982, p. 18, at p. 94, para. 133 (C) (3)], Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (Judgment, I.C.J. Reports 1984, p. 246, at p. 333, para. 213), and Delimitation of the Maritime Boundary between Guinea and Guinea-Bissau (Decision of 14 February 1985, ILR, vol. 77, p. 635, at pp. 683-685, paras. 108-111). It was more recently applied in the case concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras) (Judgment, I.C.J. Reports 2007, p. 659, at p. 741, para. 272 and at p. 746, para. 287)».

pertinentes»<sup>132</sup>, así como el desarrollado en tres pasos, en las decisiones más recientes<sup>133</sup>, respecto a costas adyacentes.

Una vez trazada la línea de equidistancia provisional, el Tribunal examina si, en este caso, hay factores que puedan ser considerados como circunstancias pertinentes, requiriendo el ajuste de la línea a fin de llegar a una solución equitativa<sup>134</sup>; y sólo acepta una de las tres circunstancias alegadas por Bangladesh (concauidad, isla de San Martín, sistema detrítico de Bengala): el efecto de amputación producido por la concauidad de la costa de Bangladesh<sup>135</sup>. Sin embargo, en el momento de corregir la línea de equidistancia provisional, el Tribunal considera que tiene que ajustar dicha línea, trazando una línea geodésica siguiendo un azimut determinado que corresponde a una línea geodésica siguiendo un azimut inicial de 215°<sup>136</sup>. ¡Para quien pueda leer entre líneas, la solución adoptada por el Tribunal parece muy semejante al método de la bisectriz, alternativa metodológica utilizada a menudo en caso de costas adyacentes, como en el fallo de 8 de octubre de 2007!

Además, el TIDM es el primer tribunal internacional en declararse no sólo competente<sup>137</sup> sino también requerido<sup>138</sup> para delimitar la plataforma continental más allá de 200 millas marinas; así completa la dinámica de unificación del Derecho de la delimitación marítima, disponiendo que el método de delimitación, utilizado en el caso relativo a la plataforma continental más allá de 200 millas marinas, no difiere del método utilizado hasta esta distancia, con la consecuencia de que el método «equidistancia-circunstancias pertinentes» sigue aplicándose a la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas<sup>139</sup>.

<sup>132</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 239.

<sup>133</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 240.

<sup>134</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 275: «Having drawn the provisional equidistance line, the Tribunal will now consider whether there are factors in the present case that may be considered relevant circumstances, calling for an adjustment of that line with a view to achieving an equitable solution».

<sup>135</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 297: «The Tribunal finds that the concavity of the coast of Bangladesh is a relevant circumstance in the present case, because the provisional equidistance line as drawn produces a cut-off effect on that coast requiring an adjustment of that line».

<sup>136</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 334: «The Tribunal accordingly believes that there is reason to consider an adjustment of the provisional equidistance line by drawing a geodetic line starting at a particular azimuth. In the view of the Tribunal the direction of any plausible adjustment of the provisional equidistance line would not differ substantially from a geodetic line starting at an azimuth of 215°».

<sup>137</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 363: «the Tribunal finds that it has jurisdiction to delimit the continental shelf in its entirety».

<sup>138</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 394: «the Tribunal concludes that, in order to fulfil its responsibilities under Part XV, Section 2, of the Convention in the present case, it has an obligation to adjudicate the dispute and to delimit the continental shelf between the Parties beyond 200 nm».

<sup>139</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 455: «In the view of the Tribunal, the delimitation method to be employed in

Examinando la cuestión de las circunstancias pertinentes en este contexto<sup>140</sup>, el TIDM refuta el argumento de Bangladesh sobre la prolongación más natural<sup>141</sup>, pero considera que la circunstancia pertinente aceptada hasta las 200 millas marinas, es decir, la concavidad de la costa de Bangladesh, tiene un efecto de continuidad más allá de 200 millas<sup>142</sup>. Así puede continuar con la ficción de la línea de equidistancia ajustada mar adentro, siguiendo el mismo azimut inicial de 215° hasta la zona donde los derechos de terceros Estados puedan verse afectados<sup>143</sup>.

## 2. LA NORMA FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA

La norma fundamental prescribe *la búsqueda de la solución equitativa* (2.2.) que debe gobernar metodológicamente cada operación de delimitación marítima, y *su excepcional devenir jurídico* (2.1.) resulta de la jurisprudencia que aplica concretamente esta exigencia teleológica.

### 2.1. Su excepcional devenir jurídico

En efecto, se puede hablar del excepcional devenir de la norma fundamental<sup>144</sup> «inventada» por la Corte en 1969. Ésta ha figurado progresivamente en *todo el Derecho de la delimitación marítima* (2.1.1.), rigiendo *todos los tipos de delimitación marítima* (2.1.2.) y unificando *todas las lógicas de delimitación marítima* (2.1.3.).

#### 2.1.1. Todo el Derecho de la delimitación marítima

La norma fundamental fue elaborada por la jurisprudencia. Inicialmente aparece como una norma consuetudinaria introducida en el Derecho positivo por el fallo pronunciado por la CIJ el 20 de febrero de 1969 en los casos relativos a la *Plataforma continental del Mar del Norte*. Después ha constituido progresivamente el Derecho internacional general aplicable a la delimitación

---

*the present case for the continental shelf beyond 200 nautical miles should not differ from that within 200 nm. Accordingly, the equidistance/relevant circumstances method continues to apply for the delimitation of the continental shelf beyond 200 nm».*

<sup>140</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 456.

<sup>141</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 460.

<sup>142</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 461.

<sup>143</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 506 punto 6 del Dispositivo.

<sup>144</sup> Ros, N., «Le fabuleux destin de la norme fondamentale», *La Mer et son droit. Mélanges offerts à Laurent Lucchini et Jean Pierre Quéneudec*, París, Pédone, 2003, pp. 551-564.

de la plataforma continental, como lo confirmaron las decisiones posteriores entre contradicciones y evoluciones de la jurisprudencia internacional.

La siguiente etapa fue la de la conquista del Derecho convencional, que constituye la principal contribución del laudo arbitral de 30 de junio de 1977. Esta recuperación resulta de una ficción interpretativa basada en la dimensión teleológica de la norma fundamental, capaz no sólo de cautivar el Derecho convencional anterior, con la pérdida de la autonomía conceptual del art. 6, alineado por tanto en el mismo sentido del Derecho internacional general, sino también de inscribirse en el futuro tratado.

La jurisprudencia posterior confirmó esta interpretación del Derecho de Ginebra. Aclaró y amplió su alcance, primero en el fallo de 14 de junio de 1993, en el caso relativo a la *Delimitación marítima de la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen* y en el fallo de 16 de marzo de 2001 en el caso relativo a la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Catar y Bahreïn*, como en toda la jurisprudencia ulterior, mientras que la norma fundamental seguía su proceso natural de «juridificación», es decir, su consolidación jurídica.

Paradójicamente, es la reducida densidad normativa de la norma fundamental que parece constituir la razón primera de su excepcional devenir jurídico.

Mientras que el laudo de 30 de junio de 1977 postula la equivalencia normativa del Derecho convencional del art. 6 y del Derecho consuetudinario desarrollado por la jurisprudencia, la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar encuentra en su seno una confrontación que opone, desde el Comité de los Fondos Marinos, a los defensores de la equidistancia (el Grupo de los 22) y a los partidarios de los principios equitativos (el Grupo de los 29). A pesar de los esfuerzos de conciliación emprendidos desde el año 1973, ningún compromiso se ha alcanzado en 1980, cuando se separa del Grupo de Negociación núm. 7 encargado del tema. La redacción final de los arts. 74 § 1 y 83 § 1 se introduce en el último minuto, por iniciativa del Presidente de la Conferencia, Tommy Koh, que extrae enseñanzas de la decisión de 1977 y así, finalmente, recibe el apoyo de ambos grupos: todas las referencias a la equidistancia y los principios equitativos desaparecen del texto convencional que los sustituye por la obligación «de llegar a una solución equitativa»<sup>145</sup>.

La exigencia finalista de equidad, erigida como norma consuetudinaria por el fallo de 20 de febrero de 1969, se introdujo así en el nuevo Derecho

---

<sup>145</sup> Sobre la historia de las negociaciones que condujeron a la adopción de la «fórmula Koh», cfr. especialmente CAFLISCH, L., «Les zones maritimes sous juridiction nationale, leurs limites et leur délimitation», en BARDONNET, D. y VIRALLY, M., *Le nouveau droit international de la mer*, París, Pédone, 1983, pp. 92-96; «La délimitation des espaces entre Etats dont les côtes se font face ou sont adjacentes», en DUPUY, R.-J. y VIGNES, D., *Traité du Nouveau Droit de la Mer*, París, Bruselas, Economica Bruylant, 1985, pp. 418-421; y también la opinión separada del Juez Oda bajo el fallo de 14 de junio de 1993, *Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen*, Judgment, ICJ Reports, 1993, pp. 106-108, § 62-64.

convencional, como expresión general y abstracta de la norma fundamental. Desarrollada a propósito de la plataforma continental, también se extiende a la delimitación de la zona económica exclusiva y la recepción convencional parece aún más evidente y naturalmente llamada a gobernar todos los tipos de delimitación marítima.

### 2.1.2. *Todos los tipos de delimitación marítima*

Con arreglo a la Convención de 1982, y teniendo en cuenta el papel desempeñado por la distancia de 200 millas marinas, la Corte Internacional de Justicia declaró, en su fallo de 3 de junio de 1985 sobre la *Plataforma continental* (Jamahiriya Árabe Libia/Malta), que ambas instituciones de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva están vinculadas en el Derecho moderno<sup>146</sup>. La redacción idéntica de los arts. 74 § 1 (ZEE) y 83 § 1 (plataforma continental) aparece así en el orden natural del nuevo Derecho del Mar, aunque la Convención no aborda la cuestión de la delimitación conjunta de ambos espacios.

Así pues, la jurisprudencia transpuso la norma fundamental y su recepción convencional en el caso de la zona económica exclusiva, no sólo al Derecho internacional consuetudinario sino también al concepto de aguas suprayacentes, sean «zonas de pesca» sean «zonas económicas exclusivas». Amplió también su alcance en el caso de la determinación de una frontera marítima única, en la práctica desde el fallo de 12 de octubre 1984 en el asunto relativo a la *Delimitación de la frontera marítima en el Golfo de Maine*.

Al fin y al cabo, es el fallo de la Corte Internacional de Justicia de 14 de junio de 1993, en el caso relativo a la *Delimitación marítima en la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen*, el que ha consagrado con mayor claridad la unidad conceptual y la unicidad material de todo el Derecho de la delimitación marítima figurado por la norma fundamental. Pero es evidente que la lógica de delimitación conjunta sigue siendo un fuerte vector de proyección.

En efecto, es en el marco propicio de una petición para el trazado de una línea marítima única, que el fallo pronunciado el 16 de marzo de 2001, en el caso relativo a la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Catar y Bahreïn*, consagró la transposición de la norma fundamental, aparecida en 1969 a propósito de la plataforma continental, a todos los espacios marítimos; así, y después de un razonamiento complicado, por no decir retorcido, la aplica para delimitar el mar territorial.

La prescripción de un resultado equitativo se corresponde aquí no sólo con el Derecho internacional general sino también con el Derecho convencional; en efecto, la CIJ determina en este caso el Derecho consuetudinario por refe-

---

<sup>146</sup> ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf* (Libyan Arab Jamahiriya/Malta), Judgment, ICJ Reports, 1985, p. 33, § 33: «As the 1982 Convention demonstrates, the two institutions - continental shelf and exclusive economic zone - are linked together in modern law».

rencia al Derecho convencional, con arreglo al art. 12 § 1 de la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y Zona Contigua y al art. 15 de la Convención de 1982 relativo a la delimitación del mar territorial. Como en el caso del art. 6 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, la norma fundamental se proyecta de este modo en el texto convencional como en la regla «equidistancia-circunstancias especiales»; así se inscribe en ella casi implícitamente, y por lo menos *praeter legem*. Como en 1977, esta relación de equipolencia sin embargo no es unívoca, ya que la equivalencia de sus formulaciones, naturalmente, refuerza la densidad normativa de la norma fundamental a la que es, de hecho, progresivamente integrado el proceso metodológico<sup>147</sup> dicho de la mediana o de la equidistancia provisional.

Esta asimilación fue confirmada indirectamente en 2002 y puede ser considerada como confirmada también *in fine* con arreglo a los laudos de 2006 y más o menos de 2007, así como más explícitamente en el fallo de 8 de octubre de 2007 en relación con la delimitación de los mares territoriales alrededor de las islas y con referencia a la noción de «“circunstancias especiales” jurídicamente pertinentes». Pero la interpretación del art. 15 de acuerdo con la prescripción teleológica de la norma fundamental no fue confirmada por la CIJ en el mismo fallo relativo a la delimitación del mar territorial entre las costas continentales de Honduras y Nicaragua. Tampoco lo fue en el fallo de 14 de marzo de 2012, en el caso de la *Delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la bahía de Bengala*, ya que en este asunto el TIDM se limitó a aplicar el art. 15 sin refutar o confirmar su interpretación teleológica<sup>148</sup>.

Sin embargo, el mismo fallo del TIDM pronunciado el 14 de marzo de 2012, en el caso de la *Delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala* confirma y amplía el excepcional devenir de la norma fundamental, que resulta de su aplicación general para todos los tipos de delimitaciones. En efecto, por primera vez en la historia de la jurisprudencia, un juez internacional se reconoció competente para delimitar la plataforma continental más allá de 200 millas marinas, aplicando la misma norma fundamental que la vigente hasta las 200 millas; última etapa de una jurisprudencia que ha unificado ya todas las lógicas de delimitación marítima.

### 2.1.3. *Todas las lógicas de delimitación marítima*

En su acepción general y abstracta, la norma fundamental es el hilo conductor del nuevo Derecho de la delimitación marítima, en la alternancia de decisiones contradictorias, entre la concepción finalista y la concepción normativa que ahora parece haber triunfado definitivamente.

<sup>147</sup> ICJ, 16 March 2001, *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain*, Merits, Judgment, ICJ Reports, 2001, p. 111, § 230: «The Court will follow the same approach in the present case. For the delimitation of the maritime zones beyond the 12-mile zone it will first provisionally draw an equidistance line and then consider whether there are circumstances which must lead to an adjustment of that line».

<sup>148</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 127-169, especialmente § 127-129 y 153.

La concepción finalista de la norma fundamental, limitada a la prescripción del resultado equitativo, fue inscrita en la Convención de 1982 bajo el peso de la necesidad. En efecto, gracias a su normatividad reducida y a su carácter elíptico, aparecía como una fórmula bastante abierta y por tanto un compromiso aceptable. En este contexto, la jurisprudencia inmediatamente posterior a esta recepción convencional se ha adherido a la concepción finalista, de contrapunto con las primeras decisiones pronunciadas en 1969 y 1977 en una lógica de «juridificación» integrando los principios equitativos a la norma.

Así, el fallo de 24 de febrero de 1982 en el caso relativo a la *Plataforma continental* (Túnez/Libia) inició una nueva lectura de la norma fundamental, que está de hecho conceptualmente reducida a una exigencia puramente teleológica. En esta concepción, los principios equitativos aparecen totalmente subsidiarios con respecto a la equidad final de la delimitación.

El fallo de 12 de octubre de 1984, pronunciado por una Sala *ad hoc* de la CIJ en el caso de la *Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine*, acentúa aún más esta concepción finalista. La Corte abandona simbólicamente toda referencia a los principios y prefiere hablar de «criterios» que no son ni propiamente jurídicos ni de cualquiera otra naturaleza jurídica y, por tanto, no susceptibles de aplicación general y determinables sólo caso por caso, esencialmente en cuanto a las características de la geografía propia de la región<sup>149</sup>. Según una fórmula ya famosa, cada caso es un *unicum*<sup>150</sup>. En esta teoría del *unicum*, la equidad de los principios depende de las circunstancias; la equidad es un fin en sí mismo y figura ella sola la norma fundamental... el grado de normatividad es tan bajo que evoca la *infra* normatividad de una verdadera *soft law* material.

El laudo arbitral de 14 de febrero de 1985 relativo a la *Delimitación de la frontera marítima Guinea/Guinea Bissau* adopta inmediatamente la misma lógica que el fallo de 1984, como el laudo de 10 de junio de 1992 en el caso de la *Delimitación de espacios marítimos entre Canadá y la República Francesa*, a pesar del cambio posterior que realizó en este punto la CIJ en su fallo de 3 de junio de 1985 relativo a la *Plataforma continental* (Libia/Malta). Por eso, el laudo de 1992 se considera como una decisión atípica respecto a la evolución ulterior, como a la orientación global de la jurisprudencia que progresivamente ha consagrado la concepción normativa de la norma fundamental.

<sup>149</sup> ICJ, 12 October 1984, *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, Judgment, ICJ Reports, 1984, p. 278, § 59: «The Chamber is, furthermore, convinced that for the purposes of such a delimitation operation as is here required, international law, as will be shown below, does no more than lay down in general that equitable criteria are to be applied, criteria which are not spelled out but which are essentially to be determined in relation to what may be properly called the geographical features of the area».

<sup>150</sup> ICJ, 12 October 1984, *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, Judgment, ICJ Reports, 1984, p. 290, § 81: «each specific case is, in the final analysis, different from all the others», o más expresamente en la versión francesa del fallo: «chaque cas concret est finalement différent des autres, [...] il est un unicum».

Lejos de aparecer efectivamente prevalente, la lógica finalista no corresponde, de hecho, a la concepción inicial de la norma fundamental, ya que las dos primeras decisiones pronunciadas en 1969 y 1977 iban más allá de la única prescripción del resultado equitativo. Por consiguiente forman parte de la concepción normativa que da un carácter jurídico a los principios equitativos, presentados como reales elementos normativos susceptibles de ser aprehendidos de manera general, y trascender el caso aplicándose más allá de las circunstancias pertinentes; se integran así a la norma fundamental densificada por la captación del Derecho convencional de 1958.

Después del cambio jurisprudencial realizado por los fallos de 1982 y 1984, confirmados por el laudo arbitral de 1985, es en la decisión de 3 de junio de 1985 relativa a la *Plataforma continental* (Túnez/Libia) donde la Corte Internacional de Justicia restablece a la concepción normativa de la norma fundamental, afirmando que su aplicación debe estar marcada por la coherencia y por cierta previsibilidad<sup>151</sup>. Más allá de la semántica, la CIJ regresa también a los principios equitativos, de nuevo expresados en términos susceptibles de una aplicación general, y dotados así de un carácter normativo<sup>152</sup>, y de este modo los reintegra en el fuero jurídico. La expresión de la norma fundamental aparece además particularmente precisa en el fallo de 3 de junio de 1985<sup>153</sup>. Por primera vez desde 1982 supera la sola prescripción teleológica y así, tanto en los motivos como en lo dispositivo, en Derecho como de hecho, da un carácter jurídico a la búsqueda del resultado equitativo, incluyendo *in fine* de un punto de vista metodológico, haciéndolo, además, por primera vez con claridad en el caso de una delimitación exclusivamente entre costas situadas frente a frente, haciendo referencia a la equidistancia provisional.

No obstante el paréntesis que constituye el laudo de 1992, la jurisprudencia posterior confirma la desaparición de la concepción finalista, y el enfoque metodológico tal y como se adopta en 1985. En primer lugar, es el caso con el fallo pronunciado el 14 de junio de 1993 en el asunto relativo a la *Delimitación marítima de la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen*. Por ello, el uso de la equidistancia, confortado por la equivalencia normativa de las encarnaciones convencionales y consuetudinarias de la norma fundamental, contribuye a fortalecer la densidad normativa de esta misma. Cualesquiera que sean los espacios para delimitar y fuentes formales de referencia, cuando como en este caso las costas de los Estados están situadas frente a frente, la búsqueda del resultado equitativo aparece en buen camino para ser integrada metodológicamente a la norma fundamental.

Esta orientación se ve confirmada por la jurisprudencia posterior y, en primer lugar, por el fallo pronunciado en el asunto relativo a la *Delimita-*

<sup>151</sup> ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf* (Libyan Arab Jamahiriya/Malta), Judgment, ICJ Reports, 1985, p. 39, § 45.

<sup>152</sup> ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf* (Libyan Arab Jamahiriya/Malta), Judgment, ICJ Reports, 1985, p. 39, § 46.

<sup>153</sup> ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf* (Libyan Arab Jamahiriya/Malta), Judgment, ICJ Reports, 1985, especialmente, p. 39, § 45, p. 46, § 62, p. 57, § 79.

*ción marítima y cuestiones territoriales entre Catar y Bahrein*. En este caso, la equidistancia provisional parece integrarse gradualmente en la norma fundamental, fortaleciendo así su concepción normativa, aun cuando las costas de los dos Estados ya no están situadas frente a frente, sino que son más bien comparables a costas adyacentes<sup>154</sup>. Esta tendencia fue confirmada por el fallo de 10 de octubre de 2002 en el caso relativo a la *Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria*, y más marginalmente por los dos laudos de 11 de abril 2006 entre Barbados y Trinidad y Tobago, y de 17 de septiembre de 2007 entre Guyana y Surinam. Ni siquiera se puede considerar que el fallo de 8 de octubre de 2007 pronunciado en el caso de la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe* refuta esta interpretación unificadora, ya que está confirmada más o menos *in fine* por los fallos de la CIJ, de 3 de febrero de 2009, en el caso relativo a la *Delimitación marítima en el Mar Negro* y del TIDM, de 14 de marzo de 2012, en el caso de la *Delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala*.

De este modo, la norma fundamental integra en el proceso los métodos de delimitación, y el juez internacional confiere así un carácter verdaderamente jurídico a la búsqueda del resultado equitativo.

## 2.2. La búsqueda de la solución equitativa

Buscando la solución equitativa que requiere la norma fundamental, *el binomio «principios equitativos-circunstancias pertinentes»* (2.2.1.) parece ser el punto medio entre lo general y lo particular: los principios equitativos revelan las circunstancias pertinentes y a la inversa, cuando las circunstancias no condicionan, es por referencia a las circunstancias pertinentes que se mide la equidad de los principios a fin de lograr un resultado equitativo basado en la teoría del *unicum* ahora probablemente abandonada por la jurisprudencia<sup>155</sup>.

La elección de los métodos de delimitación resulta en principio, directamente de esta relación, dictada por la exigencia teleológica de la solución equitativa; en la práctica conduce a una «juridificación» de los métodos que proporciona *la integración de los métodos en la norma fundamental* (2.2.2.).

### 2.2.1. El binomio «principios equitativos-circunstancias pertinentes»

En toda ocurrencia y en primer lugar, la delimitación depende de la confrontación interactiva entre *los principios equitativos* (a) y *las circunstancias pertinentes* (b).

<sup>154</sup> ICJ, 16 March 2001, *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain*, Merits, Judgment, ICJ Reports, 2001, pp. 91-93, § 170.

<sup>155</sup> RUILOBA GARCÍA, E., *Circunstancias especiales y equidad en la delimitación de los espacios marítimos*, Zaragoza, Real Instituto de Estudios Europeos, 2001, núm. 3.

a) *Los principios equitativos*

Los principios equitativos son enteramente un producto de la jurisprudencia internacional.

Desde el punto de vista teórico y respecto a la tipología de los principios en Derecho internacional público, éstos se definen a través de la dualidad en parte antinómica de su naturaleza, compartida entre Derecho y equidad, entre sintetización normativa y «juridificación» de la equidad. Los principios equitativos son principios jurídicos, no son *extra legem* como el *ex aequo et bono*, pero se sitúan más allá de la mera equidad *infra legem* que corresponde a una aplicación equitativa del Derecho. Así, es precisamente una equidad jurídica, *intra legem* en el sentido de que está expresamente prescrita por el Derecho positivo.

Sin embargo, la categoría jurídica no deja de ser incierta, en el terreno práctico y respecto al Derecho de la delimitación marítima<sup>156</sup>, aunque el análisis de la jurisprudencia conduce, no obstante, a un intento de tipología específica. A pesar de sus deficiencias, la contribución judicial parece en este punto particularmente esencial, en el silencio de cualquier otro proceso.

Los principios equitativos fueron aprehendidos primero caso por caso, sin ningún tipo de sistematización y de acuerdo con el razonamiento judicial, antes de que los fallos de 12 de octubre de 1984, sobre la *Delimitación de la frontera marítima en el Golfo de Maine*<sup>157</sup>, y de 3 de junio de 1985, relativo a la *Plataforma continental (Libia/Malta)*<sup>158</sup>, marcasen a este respecto un cambio

<sup>156</sup> BEDJAOUI, M., «L'énigme des principes équitables dans le droit des délimitations maritimes», *REDI*, 1990, núm. 2, pp. 367-388.

<sup>157</sup> ICJ, 12 October 1984, *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, Judgment, ICJ Reports, 1984, pp. 312-313, § 157: «There has been no systematic definition of the equitable criteria that may be taken into consideration for an international maritime delimitation, and this would in any event be difficult a priori, because of their highly variable adaptability to different concrete situations. Codification efforts have left this field untouched. Such criteria have however been mentioned in the arguments advanced by the parties in cases concerning the determination of continental shelf boundaries, and in the judicial or arbitral decisions in those cases. There is, for example, the criterion expressed by the classic formula that the land dominates the sea; the criterion advocating, in cases where no special circumstances require correction thereof, the equal division of the areas of overlap of the maritime and submarine zones appertaining to the respective coasts of neighboring States; the criterion that, whenever possible, the seaward extension of a State's coast should not encroach upon areas that are too close to the coast of another State; the criterion of preventing, as far as possible, any cut-off of the seaward projection of the coast or of part of the coast of either of the States concerned; and the criterion whereby, in certain circumstances, the appropriate consequences may be drawn from any inequalities in the extent of the coasts of two States into the same area of delimitation».

<sup>158</sup> ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment, ICJ Reports, 1985, pp. 39-40, § 46: «That equitable principles are expressed in terms of general application, is immediately apparent from a glance at some well-known examples: the principle that there is to be no question of refashioning geography, or compensating for the inequalities of nature; the related principle of non-encroachment by one party on the natural prolongation of the other, which is no more than the negative expression of the positive rule that the coastal State enjoys sovereign rights over the continental shelf off its coasts to the full extent authorized by international law in the relevant circumstances; the principle of respect due to all such relevant circumstances; the principle that although all States are equal before the

significativo en la política del juez internacional, cada uno proponiendo una lista de principios.

Como lo da a entender la Corte Internacional de Justicia, ambas listas no son exhaustivas, y su comparación sólo ofrece pocas correspondencias, lo que también es cierto por referencia a toda la jurisprudencia.

El principio de no invasión es el único consagrado tanto en 1984 como en 1985, y, al fin y al cabo, en todas las decisiones, salvo en el fallo de 1982. Pero ha evolucionado precisamente con la definición y el régimen jurídico de los espacios marítimos; primero corolario de la prolongación natural, se entiende ahora por referencia al criterio de la distancia, lo que se explica por el descenso de la concepción física de la plataforma continental, y también por los imperativos relacionados con el desarrollo de la zona económica exclusiva<sup>159</sup>.

Sin embargo, otros principios equitativos se imponen entre los que aparecen en la jurisprudencia: el principio de que la tierra predomina sobre el mar aunque no figura en la lista de 1985; el principio de división por partes iguales de las zonas de solapamiento según una calificación jurídica y una formulación más claramente afirmada en 1984 que en 1969; el principio según el cual no puede intentarse rehacer la geografía ni rectificar las desigualdades de la naturaleza y su corolario, el principio de que la equidad no implica necesariamente igualdad ni pretende igualar lo que la naturaleza ha hecho desigual, entendido como las dos caras de un mismo principio en 1969<sup>160</sup>, como sólo uno en 1977<sup>161</sup>, o como dos principios distintos de 1985<sup>162</sup>.

Aunque la tipología concreta de los principios equitativos es por fin relativamente rudimentaria, ésta permite sin embargo identificar un poco más precisamente la concepción que el juez internacional se hace de la equidad. Aunque la contribución de la jurisprudencia no debe ser, por consiguiente, sobrestimada, es el único indicio de previsibilidad jurídica en este sentido.

Pero más allá de su carácter evolutivo relacionado con cambios conceptuales más fundamentales<sup>163</sup>, la jurisprudencia aparece por otro lado marcada por un pragmatismo legítimo en materia de delimitación marítima donde

---

*law and are entitled to equal treatment, «equity does not necessarily imply equality» (I. C. J. Reports 1969, p. 49, para. 91), nor does it seek to make equal what nature has made unequal; and the principle that there can be no question of distributive justice».*

<sup>159</sup> Cfr., ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment, ICJ Reports, 1985, p. 57, § 79-A-2: «*the area of continental shelf to be found to appertain to either Party not extending more than 200 miles from the coast of the Party concerned, no criterion for delimitation of shelf areas can be derived from the principle of natural prolongation in the physical sense».*

<sup>160</sup> ICJ, 20 February 1969, *North Sea Continental Shelf*, Judgment, ICJ Reports, 1969, p. 49, § 91.

<sup>161</sup> RIAA, 30 June 1977, *Delimitation of the Continental Shelf between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, and the French Republic*, Volume XVIII (Part I), p. 216, § 249.

<sup>162</sup> ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment, ICJ Reports, 1985, pp. 39-40, § 46.

<sup>163</sup> Por ejemplo tratándose de la prolongación natural, cfr. HUTCHISON, D. N., «The Concept of Natural Prolongation in the Jurisprudence Concerning Delimitation of Continental Shelf Areas», *British Yearbook of International Law*, 1984, pp. 133-187.

el Derecho impone por sí mismo tener en cuenta las particularidades de cada caso. Aunque fue dos veces calificado en estos términos por la Corte Internacional de Justicia<sup>164</sup>, el respeto debido a todas las circunstancias pertinentes es más que un principio equitativo, siendo en definitiva una exigencia inherente a la norma fundamental que asocia lógicamente, en la búsqueda de la solución equitativa, los principios equitativos y las circunstancias pertinentes.

b) *Las circunstancias pertinentes*

Inventadas inicialmente por la Corte Internacional de Justicia como una categoría distinta de las circunstancias especiales del art. 6 de la Convención de 1958, las circunstancias pertinentes se han integrado progresivamente en la perspectiva del resultado equitativo.

Dentro de la norma fundamental, desempeñan esencialmente un papel de individualización. En cada caso, es por referencia a las circunstancias pertinentes que se mide la equidad de los principios a fin de lograr un resultado equitativo. Así su diversidad es por esencia tal que no puede existir una lista completa y definitiva.

Sin embargo, la jurisprudencia ha contribuido con maestría a la identificación de las circunstancias y su tipología concreta, aunque la evaluación y a fortiori la síntesis de su contribución no se ven en la práctica facilitadas ni por la especificidad legítima de cada caso, ni por la variedad subsiguiente de las circunstancias pertinentes.

Según reiterada jurisprudencia, el juez internacional distingue sin embargo dos categorías: *las circunstancias geográficas* (a') que desempeñan un papel de liderazgo en materia de delimitación marítima, y *las otras circunstancias* (b') que condicionan en la práctica también efectivamente la solución equitativa pero parecen circunstancias impertinentes...

a') *Las circunstancias geográficas*

Toda operación de delimitación marítima es naturalmente dominada por factores geográficos, pero las únicas circunstancias pertinentes desde este punto de vista están relacionadas con la geografía costera, lo que se explica en la medida en que la costa condiciona el título y el derecho del Estado a proyectarse en el mar<sup>165</sup>.

<sup>164</sup> ICJ, 24 February 1982, *Continental Shelf* (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya), Judgment, ICJ Reports, 1982, p. 64, § 81; ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf* (Libyan Arab Jamahiriya/Malta), Judgment, ICJ Reports, 1985, p. 39, § 46.

<sup>165</sup> ICJ, 24 February 1982, *Continental Shelf* (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya), Judgment, ICJ Reports, 1982, p. 61, § 73: «It should first be recalled that exclusive rights over submarine areas belong to the coastal State. The geographic correlation between coast and submerged areas off the coast is the basis

El juez internacional por tanto se niega a contar, entre las consideraciones geográficas pertinentes, la masa de tierra que se extiende detrás de la costa, como lo explica claramente el fallo de 3 de junio de 1985 sobre la *Plataforma continental* (Libia/Malta)<sup>166</sup>.

Pero la jurisprudencia a contrario sensu toma en cuenta los diferentes aspectos de la geografía costera, física y aun política: el contexto geográfico de referencia (contexto geográfico del caso<sup>167</sup> y/o contexto geográfico global<sup>168</sup>), la configuración general de las costas y la presencia de cualquier característica especial o desacomodada<sup>169</sup> (intersección de la costa con la frontera terrestre<sup>170</sup>, orientación cóncava o convexa de las costas<sup>171</sup>, cambio en la direc-

---

*of the coastal State's legal title. As the Court explained in the North Sea Continental Shelf cases the continental shelf is a legal concept in which "the principle is applied that the land dominates the sea" (I. C. J. Reports, 1969, p. 51, para. 96)».*

<sup>166</sup> ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment, ICJ Reports, 1985, pp. 40-41, § 49: «*It was argued by Libya that the relevant geographical considerations include the landmass behind the coast, in the sense that that landmass provides in Libya's view the factual basis and legal justification for the State's entitlement to continental shelf rights, a State with a greater landmass having a more intense natural prolongation. The Court is unable to accept this as a relevant consideration. Landmass has never been regarded as a basis of entitlement to continental shelf rights, and such a proposition finds no support in the practice of States, in the jurisprudence, in doctrine, or indeed in the work of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea. It would radically change the part played by the relationship between coast and continental shelf. The capacity to engender continental shelf rights derives not from the landmass, but from sovereignty over the landmass; and it is by means of the maritime front of this landmass, in other words by its coastal opening, that this territorial sovereignty brings its continental shelf rights into effect. What distinguishes a coastal State with continental shelf rights from a landlocked State which has none, is certainly not the landmass, which both possess, but the existence of a maritime front in one State and its absence in the other. The juridical link between the State's territorial sovereignty and its rights to certain adjacent maritime expanses is established by means of its coast. The concept of adjacency measured by distance is based entirely on that of the coastline, and not on that of the landmass».*

<sup>167</sup> Por ejemplo, ICJ, 24 February 1982, *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, Judgment, ICJ Reports, 1982, p. 82, § 114-115, p. 93, § 133-B-1; ICJ, 14 June 1993, *Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen*, Judgment, ICJ Reports, 1993, p. 64, § 59.

<sup>168</sup> RSA, 14 février 1985, *Délimitation de la frontière maritime entre la Guinée et la Guinée-Bissau*, Volume XIX (Part IV), p. 183, § 93, p. 189, § 108, pp. 189-190, § 110; ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment, ICJ Reports, 1985, p. 50, § 69, p. 51, § 72, p. 52, § 73, p. 57, § 79-B-1.

<sup>169</sup> Por referencia a la configuración general de las costas: ICJ, 24 February 1982, *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, Judgment, ICJ Reports, 1982, p. 93, § 133-B-2; ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment, ICJ Reports, 1985, p. 57, § 79-B-1. Por referencia a la configuración general de las costas y la presencia de cualquier característica especial o desacomodada: ICJ, 20 February 1969, *North Sea Continental Shelf*, Judgment, ICJ Reports, 1969, p. 54, § 101-D-1.

<sup>170</sup> Sobre todo, ICJ, 24 February 1982, *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, Judgment, ICJ Reports, 1982, p. 64, § 81, p. 65, § 82, p. 66, § 85, p. 85, § 120, p. 93, § 133-B-4; indirectamente, ICJ, 12 October 1984, *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, Judgment, ICJ Reports, 1984, p. 325, § 188-189, p. 331, § 209, p. 334, § 218; y también, RSA, 14 février 1985, *Délimitation de la frontière maritime entre la Guinée et la Guinée-Bissau*, Volume XIX (Part IV), p. 187-18, § 106.

<sup>171</sup> ICJ, 20 February 1969, *North Sea Continental Shelf*, Judgment, ICJ Reports, 1969, pp. 17-18, § 8, p. 49, § 89, p. 50, § 91, p. 52, § 99; RSA, 14 février 1985, *Délimitation de la frontière maritime entre la Guinée et la Guinée-Bissau*, Volume XIX (Part IV), p. 185, § 98, p. 187, § 103-104, p. 189, § 108; ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment, ICJ Reports, 1985, p. 44, § 56; ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 297 hasta 200 millas & § 461 más allá de 200 millas.

ción general de la línea costera<sup>172</sup>, presencia de islas<sup>173</sup>), la relación geográfica de las costas (costas adyacentes/colindantes o costas situadas frente a frente/opuestas)<sup>174</sup>, la longitud de cada costa<sup>175</sup>, la distancia entre las costas<sup>176</sup>.

b') Las otras circunstancias

Si los factores geográficos condicionan en general la mayor parte de la operación, y por lo menos preliminarmente las opciones metodológicas del juez, las demás circunstancias pertinentes juegan naturalmente en la delimitación marítima un papel en principio más secundario.

Diversas y variadas en su naturaleza, estas circunstancias también son en su mayoría menos explícita y unánimemente consagradas, y aparecen fre-

<sup>172</sup> ICJ, 24 February 1982, *Continental Shelf* (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya), Judgment, ICJ Reports, 1982, p. 63, § 78, p. 86, § 122, p. 87, § 124, p. 88, § 127, p. 93, § 133-B-2; y en conexión con la relación de las costas, ICJ Reports, 1982, p. 63, § 78, p. 88, § 126, y ICJ, 12 October 1984, *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, Judgment, ICJ Reports, 1984, p. 324, § 188.

<sup>173</sup> RIAA, 30 June 1977, *Delimitation of the Continental Shelf between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, and the French Republic*, Volume XVIII (Part I), p. 93, § 196-197, pp. 113-114, § 244-245; ICJ, 24 February 1982, *Continental Shelf* (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya), Judgment, ICJ Reports, 1982, pp. 63-64, § 79, pp. 88-89, § 127-128, p. 93, § 133-B-3; ICJ, 12 October 1984, *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, Judgment, ICJ Reports, 1984, p. 337, § 222; RSA, 14 février 1985, *Délimitation de la frontière maritime entre la Guinée et la Guinée-Bissau*, Volume XIX (Part IV), pp. 183-184, § 95, p. 185, § 98, pp. 187-188, § 106-107, p. 190, § 111; ICJ, 16 March 2001, *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain*, Merits, Judgment, ICJ Reports, 2001, p. 104 & 109, § 216-220, pp. 114-115, § 244-249.

<sup>174</sup> Antes de 1985, la relación geográfica de las costas estaba casi siempre notada por el juez, a veces *in fine* como en 1969 (ICJ Reports, 1969, pp. 36-37, § 57, 58, 59), 1977 (RIAA, Volume XVIII (Part I), p. 56, § 95, p. 89, § 187, p. 112, § 240), 1982 (ICJ Reports, 1982, p. 63, § 78, p. 88, § 126) o 1984 (ICJ Reports, 1984, p. 325, § 189, p. 331, § 206, pp. 333-334, § 216); pero es en el fallo de 1985 que la Corte la considera más expresamente como una circunstancia pertinente: ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf* (Libyan Arab Jamahiriya/Malta), Judgment, ICJ Reports, 1985, p. 47, § 62-63, p. 57, § 79-B-1; después de 1985, el juez la tiene sistemáticamente en cuenta, pero interviene más en el ámbito metodológico, cfr. *infra*.

<sup>175</sup> RIAA, 30 June 1977, *Delimitation of the Continental Shelf between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, and the French Republic*, Volume XVIII (Part I), pp. 57-58, § 99, 100, 101; ICJ, 12 October 1984, *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, Judgment, ICJ Reports, 1984, pp. 322-323, § 184-185, pp. 334-335, § 218, p. 336, § 222; ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf* (Libyan Arab Jamahiriya/Malta), Judgment, ICJ Reports, 1985, p. 43, § 55, p. 49, § 66-67, p. 50, § 68, p. 52, § 73, p. 56, § 78, p. 57, § 79-B-2; RSA, 10 juin 1992, *Délimitation des espaces maritimes entre le Canada et la République française*, Volume XXI (Part III), p. 284, § 45; ICJ, 14 June 1993, *Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen*, Judgment, ICJ Reports, 1993, p. 67, § 65, pp. 68-69, § 68-69; PCA, 11 April 2006, *Delimitation of the exclusive economic zone and the continental shelf between Barbados and the Republic of Trinidad and Tobago*, Volume XXVII (Part IV), p. 236, § 334, p. 239, § 350, pp. 242-243, § 371-372.

<sup>176</sup> ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf* (Libyan Arab Jamahiriya/Malta), Judgment, ICJ Reports, 1985, p. 52, § 73, p. 57, § 79-B-2; e indirectamente en el caso de costas más o menos colindantes, ICJ, 20 February 1969, *North Sea Continental Shelf*, Judgment, ICJ Reports, 1969, p. 37, § 59, p. 49, § 89; RIAA, 30 June 1977, *Delimitation of the Continental Shelf between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, and the French Republic*, Volume XVIII (Part I), pp. 112-113, § 241; ICJ, 24 February 1982, *Continental Shelf* (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya), Judgment, ICJ Reports, 1982, p. 82, § 115; RSA, 14 février 1985, *Délimitation de la frontière maritime entre la Guinée et la Guinée-Bissau*, Volume XIX (Part IV), p. 185, § 98.

cuentemente subsidiarias, lo que explica que no intervengan, excepto en la fase de correcciones y verificaciones, e indirectamente.

Su influencia a veces no es confesada explícitamente, incluso puede decirse que es más o menos inconfesable, pero probablemente nunca es tan efectiva como cuando reflejan en definitiva las circunstancias geográficas o éstas se reúnen en el equilibrio de los elementos a considerar. Son tal vez de una importancia más real de lo que parecen a menudo *prima facie*...

Por su naturaleza misma, algunas parecen además circunstancias impertinentes, con respecto a circunstancias de hecho demasiado pertinentes para no parecer impertinentes, y demasiado impertinentes para ser nombradas en calidad de circunstancias pertinentes... especialmente porque están relacionadas con los parámetros económicos o estratégicos de la delimitación marítima<sup>177</sup>.

Entre las circunstancias más o menos abiertamente tomadas en cuenta por el juez se encuentran las características físicas geológicas y geomorfológicas<sup>178</sup>, los datos socio-económicos (no en términos de desarrollo económico<sup>179</sup>, sino de recursos naturales<sup>180</sup>), los intereses de seguridad y defensa<sup>181</sup>,

<sup>177</sup> Ros, N., «Les effectivités (rôle et place)», *Le processus de délimitation maritime. Etude d'un cas fictif*, Paris Pédone, 2004, pp. 195-227.

<sup>178</sup> Cfr. por ejemplo, ICJ, 20 February 1969, *North Sea Continental Shelf*, Judgment, ICJ Reports, 1969, pp. 50-51, § 94-95, p. 53, § 101-C-1 & D-2; ICJ, 24 February 1982, *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, Judgment, ICJ Reports, 1982, p. 58, § 68, p. 92, § 133-A-2 & 3; ICJ, 12 October 1984, *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, Judgment, ICJ Reports, 1984, p. 275, § 47, p. 277, § 54; RSA, 14 février 1985, *Délimitation de la frontière maritime entre la Guinée et la Guinée-Bissau*, Volume XIX (Part IV), pp. 190-191, § 113, pp. 191-192, § 116-117; ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment, ICJ Reports, 1985, pp. 35-36, § 40, pp. 55-56, § 77.

<sup>179</sup> Por ejemplo, ICJ, 24 February 1982, *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, Judgment, ICJ Reports, 1982, pp. 64-65, § 81, p. 77, § 107; RSA, 14 février 1985, *Délimitation de la frontière maritime entre la Guinée et la Guinée-Bissau*, Volume XIX (Part IV), pp. 193-194, § 122-123; ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment, ICJ Reports, 1985, p. 41, § 50; ICJ, 14 June 1993, *Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen*, Judgment, ICJ Reports, 1993, p. 70, § 72-73, p. 74, § 80.

<sup>180</sup> Por ejemplo, ICJ, 20 February 1969, *North Sea Continental Shelf*, Judgment, ICJ Reports, 1969, pp. 50-51, § 94, pp. 51-52, § 97, pp. 53-54, § 101-D-2; ICJ, 24 February 1982, *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, Judgment, ICJ Reports, 1982, pp. 64-65, § 81, pp. 77-78, § 107; ICJ, 12 October 1984, *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, Judgment, ICJ Reports, 1984, p. 340, § 232, p. 342, § 237, p. 343, § 238; RSA, 14 février 1985, *Délimitation de la frontière maritime entre la Guinée et la Guinée-Bissau*, Volume XIX (Part IV), p. 191, § 114; ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment, ICJ Reports, 1985, p. 41, § 56; ICJ, 14 June 1993, *Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen*, Judgment, ICJ Reports, 1993, p. 70, § 72-73, pp. 71-72, § 75-76, p. 79, § 90-91.

<sup>181</sup> RIAA, 30 June 1977, *Delimitation of the Continental Shelf between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, and the French Republic*, Volume XVIII (Part I), p. 90, § 188; *a contrario*, ICJ, 12 October 1984, *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, Judgment, ICJ Reports, 1984, p. 342, § 237; RSA, 14 février 1985, *Délimitation de la frontière maritime entre la Guinée et la Guinée-Bissau*, Volume XIX (Part IV), p. 183, § 92, p. 185, § 98, p. 194, § 124; ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment, ICJ Reports, 1985, p. 42, § 51, p. 52, § 73; ICJ, 14 June 1993, *Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen*, Judgment, ICJ Reports, 1993, p. 75, § 81.

la conducta de las partes<sup>182</sup>, los derechos e intereses de terceros Estados y cualquier otra delimitación en la misma región<sup>183</sup>.

### 2.2.2. *La integración de los métodos en la norma fundamental*

El juez recurre en la práctica a un amplio abanico de métodos, que entran naturalmente en la perspectiva y búsqueda del resultado equitativo y dependen por supuesto de las circunstancias del caso. Pero un estudio analítico de la jurisprudencia permite sin embargo definir algunas líneas directrices para *la elección de los métodos* (a) que por fin parece haber llegado a una verdadera «*juridificación*» de los métodos (b) que están ahora básicamente integrados en la norma fundamental<sup>184</sup>.

#### a) *La elección de los métodos*

La elección de los métodos jurisdiccionales de delimitación marítima en efecto aparece principal y efectivamente condicionada por consideraciones geográficas particulares, más determinantes que otras en la perspectiva final de la delimitación equitativa.

En un enfoque evolutivo, se trata primero de la relación de las costas, parámetro de este punto de vista decisivo y susceptible en la práctica de determinar sólo la parte esencial del modo operativo. También es el caso, aunque en menor medida ya que interviene en general de manera secundaria, de la presencia de islas en la zona marítima a delimitar.

<sup>182</sup> Aunque fue discutida en otros casos, la conducta de las partes se considera únicamente como una circunstancia pertinente en el fallo de 1982: ICJ, 24 February 1982, *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, Judgment, ICJ Reports, 1982, pp. 64-73, § 81-96, pp. 83-84, § 117-122, p. 87, § 125, p. 93, § 133-D-4.

<sup>183</sup> En cuanto a meras referencias, cfr. ICJ, 20 February 1969, *North Sea Continental Shelf*, Judgment, ICJ Reports, 1969, p. 54, § 101-D-3; RIAA, 30 June 1977, *Delimitation of the Continental Shelf between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, and the French Republic*, Volume XVIII (Part I), p. 27, § 28; ICJ, 24 February 1982, *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, Judgment, ICJ Reports, 1982, p. 93, § 133-B-1 & C-3; RSA, 14 février 1985, *Délimitation de la frontière maritime entre la Guinée et la Guinée-Bissau*, Volume XIX (Part IV), p. 183, § 93, pp. 189-190, § 109, 110, 111; ICJ, 3 June 1985, *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment, ICJ Reports, 1985, p. 24, § 20, p. 26, § 21-22, p. 55, § 76; ICJ, 10 October 2002, *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening)*, Judgment, ICJ Reports, 2002, pp. 420-421, § 237-238, p. 440, § 289, pp. 442-443, § 291-292, p. 446, § 298-299; PCA, 11 April 2006, *Delimitation of the exclusive economic zone and the continental shelf between Barbados and the Republic of Trinidad and Tobago*, Volume XXVII (Part IV), p. 239, § 348, p. 242, § 371; ICJ, 3 February 2009, *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, Judgment, ICJ Reports, 2009, p. 100, § 112, pp. 119-120, § 174-178, p. 129, § 209. Pero es únicamente en el fallo de 1982 que se considera como una circunstancia pertinente, ICJ Reports, 1982, p. 64, § 81.

<sup>184</sup> Ros, N., «Les méthodes juridictionnelles de délimitation maritime», *L'évolution et l'état actuel du droit international de la mer, Mélanges de droit de la mer offerts à Daniel Vignes*, Bruselas, Bruylant, 2009, pp. 797-827.

La presencia de islas es, salvo excepciones, un parámetro siempre determinante desde el punto de vista metodológico. La elección de los métodos apropiados se justifica entonces desde una perspectiva «correctiva» a fin de integrar lo más equitativamente posible las islas en la delimitación. Respecto a la jurisprudencia, ésta parece condicionada por su ubicación, dependiendo de si la isla está bien o mal situada con relación a la línea de delimitación.

Las islas mal situadas con respecto a la línea de delimitación, son las que están ubicadas más cerca de las costas extranjeras, como las Islas Anglonormandas en 1977, en el caso de la *Delimitación de la plataforma continental entre la República Francesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*<sup>185</sup>, o las islas hondureñas en 2007 relativamente a la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe*<sup>186</sup>. Este tipo de ubicación necesita en la práctica que el juez recurra a una delimitación doble, utilizando al margen de la línea principal el método del enclave o un método derivado, como en el laudo arbitral pronunciado en 1992 relativamente a las Islas de Saint Pierre y Miquelón, en el caso de la *Delimitación de espacios marítimos entre Canadá y la República Francesa*<sup>187</sup>.

En la hipótesis de las islas bien situadas con respecto a la línea de delimitación, es decir frente a la costa de su Estado continental, la metodología judicial también parece determinada con certeza; en 1977 para las Islas Scilly en el caso de la *Delimitación de la plataforma continental entre la República Francesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*<sup>188</sup>, en 1982 en el caso de las Islas Kerkennah y la *Plataforma continental* (Túnez/Jamahiriya Árabe Libia)<sup>189</sup>, como en 1984 para la Isla Machias Seal en el caso relativo a la *Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine*<sup>190</sup>, el juez utiliza cada vez el método del efecto parcial, y en la práctica, el medioefecto.

#### b) La «juridificación» de los métodos

Un análisis diacrónico de la jurisprudencia internacional muestra que dos movimientos se han desarrollado juntos, llevando a cabo una «juridificación» de los métodos como de su elección. La «juridificación» de los métodos resulta de su progresiva integración en la norma fundamental, siguiendo la forma

<sup>185</sup> RIAA, 30 June 1977, *Delimitation of the Continental Shelf between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, and the French Republic*, Volume XVIII (Part I), pp. 94-95, § 201-202.

<sup>186</sup> ICJ, 8 October 2007, *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, ICJ Reports, 2007, pp. 749-752, § 299-305.

<sup>187</sup> RSA, 10 juin 1992, *Délimitation des espaces maritimes entre le Canada et la République française*, Volume XXI (Part III), p. 290, § 68-69.

<sup>188</sup> RIAA, 30 June 1977, *Delimitation of the Continental Shelf between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, and the French Republic*, Volume XVIII (Part I), pp. 116-117, § 249-251.

<sup>189</sup> ICJ, 24 February 1982, *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, Judgment, ICJ Reports, 1982, p. 89, § 129.

<sup>190</sup> ICJ, 12 October 1984, *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, Judgment, ICJ Reports, 1984, pp. 336-337, § 222.

de un proceso racionalizado en términos de elección e implementación. Según reiterada jurisprudencia, las opciones metodológicas aparecen además como condicionadas por las circunstancias pertinentes, en primer lugar geográficas, que son en cada caso la medida de la solución equitativa que debe ser el resultado de toda delimitación.

Los métodos apropiados siempre dependen de las circunstancias del caso. Aunque parcialmente considerada de manera subsidiaria desde el inicio del siglo XXI, la relación entre las costas sigue siendo desde este punto de vista el parámetro decisivo.

Al principio, este criterio parece ser para el juez un factor esencial en términos metodológicos, un dato físico y objetivo que condiciona *prima facie* la equidad y por consiguiente la aplicación de la equidistancia; en efecto este método fue considerado como más fácilmente aplicable, según una jurisprudencia inicialmente reiterada, ya que es más equitativo, en el caso de costas situadas frente a frente que de costas adyacentes.

Pero la evolución de la jurisprudencia y el estado actual del Derecho imponen matizar la dicotomía original que distinguía así radicalmente los métodos jurisdiccionales aplicables a una y otra de las configuraciones. *En el caso de costas situadas frente a frente: una equidistancia en tres pasos* (a'), provisional, ajustada y equitativa, se ha impuesto gradualmente en contra de la corriente jurisprudencial inicial. Pero este enfoque se beneficia ahora también de una presunción *en el caso de costas adyacentes: un proceso metodológico alternativo* (b'), que admite sin embargo más fácilmente recurrir a otro método en caso de ser necesario.

a') En el caso de costas situadas frente a frente: una equidistancia en tres pasos

En el caso de costas situadas frente a frente, el juez internacional ha determinado con bastante precisión sus opciones metodológicas. Este progreso de la delimitación marítima forma parte de la contribución jurisprudencial que la Corte Internacional de Justicia reconoce expresamente desde sus fallos de 1993 y 2001.

Para delimitar el mar territorial, la plataforma continental, la zona económica exclusiva o la zona de pesca, o una línea única, el método es la referida mediana corregida o ahora la equidistancia ajustada, de acuerdo con un proceso en tres pasos cuyas modalidades particulares se determinan, por supuesto, en función de las circunstancias del caso. El primer paso consiste en trazar una línea mediana o equidistante provisional, después de determinar las costas pertinentes para el caso de que fuera necesario. El segundo paso es buscar las circunstancias pertinentes a fin de verificar la equidad de esta línea provisional. El tercer paso es llegar a fijar por consiguiente la ubicación exacta de la línea de delimitación, con una mediana corregida o una equidistancia ajustada como solución equitativa.

En la práctica, y salvo el caso muy particular de la delimitación del mar territorial entre Catar y Bahrein, siempre fue hasta ahora la disparidad de longitud de las costas la circunstancia que justificaba la corrección, ajuste o desplazamiento del límite provisional; pero las consideraciones que dieron forma a la ubicación exacta de la línea aparecen al contrario como factores específicos en cada uno de los casos: proporción numérica entre las longitudes de las líneas costeras y presencia de una isla en 1984, contexto geográfico global y distancia geográfica entre las costas en 1985, acceso equitativo a los recursos pesqueros teniendo debidamente en cuenta la disparidad de longitud de las costas en 1993, particularismo insular de la geografía regional en 2001... circunstancias detrás de las cuales pueden aparecer casi implícitamente otras consideraciones, como los intereses de seguridad evocados en 1985, como también en 1993.

En cuanto a la corrección, ésta adopta en la práctica la forma de una traslación o desplazamiento de la línea cuando las consideraciones pertinentes son principalmente geográficas, y en 1993 conduce a compartir la zona de solapamiento de las reivindicaciones, bajo el peso de datos primeramente económicos, ya que el factor geográfico no interviene en este caso sino de manera secundaria a fin de determinar la ubicación definitiva de la frontera.

En el caso de costas opuestas, la norma fundamental incorpora por tanto el proceso metodológico que preside en la práctica la delimitación, mientras que en este caso se destaca una jerarquía o por lo menos una cierta jerarquización de las circunstancias pertinentes: relación geográfica de las costas, longitudes respectivas de las líneas costeras, otras consideraciones geográficas o económicas, factores más o menos no confesados, pero sin embargo también integrados así en el proceso jurídico de la delimitación equitativa.

b') En el caso de costas adyacentes: un proceso metodológico alternativo

En el caso de costas adyacentes, el análisis diacrónico de la jurisprudencia traduce una evolución notable de la práctica judicial que pueda llevar a distinguir dos periodos, desde el punto de vista de las opciones metodológicas elegidas por el juez y en definitiva con respecto a la importancia de la relación geográfica de las costas, como parámetro determinante de dichas elecciones.

Hasta 1992, y aparte de casos especiales en los que se aplica la equidistancia pura o ajustada (parcialmente en 1977<sup>191</sup> y 1992<sup>192</sup>), el juez internacional ante la presencia de costas colindantes opta por métodos ad hoc que tienen prima facie en común que son dictados por las circunstancias del caso, en la perspectiva del resultado equitativo.

<sup>191</sup> RIAA, 30 June 1977, *Delimitation of the Continental Shelf between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, and the French Republic*, Volume XVIII (Part I), pp. 113-118, § 243-252.

<sup>192</sup> RSA, 10 juin 1992, *Délimitation des espaces maritimes entre le Canada et la République française*, Volume XXI (Part III), p. 290, § 69.

Sin embargo, una constatación se impone respecto a esta jurisprudencia; línea de facto que corresponde aproximadamente a la perpendicular a la costa en el punto fronterizo en 1982, bisectriz de un ángulo formado por dos perpendiculares a las líneas costeras y perpendicular a la línea de cierre del Golfo como en definitiva a la dirección de la costa al fondo del Golfo en 1984, límite establecido por una convención antigua pero inicialmente perpendicular a la costa en el punto fronterizo y perpendicular aproximativa a una línea recta formalizando la dirección general de la costa de toda la región en 1985, proyección frontal perpendicular a la dirección general de la costa en 1992: métodos geométricos o pseudométodos que acuerdan todos más o menos directamente un papel privilegiado a la perpendicularidad a las costas (si fuera necesario, completada por la referencia natural al punto fronterizo), es decir *in fine* a la bisectriz de su dirección general, en el caso de costas adyacentes para compartir de manera supuestamente equitativa los espacios así divididos en dos.

Desde 2001, la relación de oposición o adyacencia de las costas parece perder su importancia como determinante de la metodología, bajo el efecto unificador de la consagración realizada en 1993 y la «juridificación» subsiguiente de la norma fundamental y sus declinaciones, como en este sentido de la sentencia arbitral relativa a la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Catar y Bahrein*. El fallo pronunciado el 10 de octubre de 2002 lo confirma como, de manera naturalmente más marginal, ambos laudos arbitrales dictados el 11 de abril de 2006 entre Barbados y Trinidad y Tobago, y el 17 de septiembre de 2007 entre Guyana y Surinam, para éste muy claramente y menos de un mes antes del fallo de la CIJ sobre la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe*. En su fallo de 3 de febrero de 2009 relativo a la *Delimitación marítima en el Mar Negro*, la Corte también se pronuncia a favor de este enfoque metodológico<sup>193</sup> y lo aplica al caso en presencia de costas primero adyacentes y después opuestas<sup>194</sup>.

Respecto a esta orientación y a la unificación metodológica que supone, y no obstante toda referencia a la relación geográfica de las costas, el fallo de 8 de octubre de 2007 se inscribe naturalmente a contrario sensu de esta evolución. En virtud de esta sentencia, la CIJ parece por lo menos regresar

<sup>193</sup> ICJ, 3 February 2009, *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, Judgment, ICJ Reports, 2009, p. 101, § 116: «These separate stages, broadly explained in the case concerning Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta) (Judgment, I.C.J. Reports 1985, p. 46, para. 60), have in recent decades been specified with precision. First, the Court will establish a provisional delimitation line, using methods that are geometrically objective and also appropriate for the geography of the area in which the delimitation is to take place. So far as delimitation between adjacent coasts is concerned, an equidistance line will be drawn unless there are compelling reasons that make this unfeasible in the particular case (see Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras), Judgment, I.C.J. Reports 2007 (II), p. 745, para. 281). So far as opposite coasts are concerned, the provisional delimitation line will consist of a median line between the two coasts. No legal consequences flow from the use of the terms «median line» and «equidistance line» since the method of delimitation is the same for both».

<sup>194</sup> ICJ, 3 February 2009, *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, Judgment, ICJ Reports, 2009, p. 101, § 119: «In the present case the Court will thus begin by drawing a provisional equidistance line between the adjacent coasts of Romania and Ukraine, which will then continue as a median line between their opposite coasts».

aparentemente a la dicotomía de opciones metodológicas, basando la delimitación sobre la bisectriz del ángulo formado por las líneas que representan las costas pertinentes de las partes. Pero más allá de la solución de especie consignada en el dispositivo, la decisión de 8 de octubre de 2007 dedica una parte importante de sus motivos a recordar que el método «equidistancia - circunstancias especiales» es el método más lógico y ampliamente aplicado<sup>195</sup>. Sin embargo se justifica su no aplicación al caso, haciendo hincapié en la común inspiración geométrica de la equidistancia y de la bisectriz, y en su parentesco teleológico, afirmando incluso que el método de la bisectriz pueda considerarse una aproximación de la equidistancia<sup>196</sup>.

Así pues, este enfoque metodológico parece confirmado por la decisión del TIDM, en el asunto de la *Delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala*. En efecto, el fallo de 14 de marzo de 2012 corrige la línea de equidistancia provisional, ajustándola gracias a una línea geodésica siguiendo un azimut inicial de 215°<sup>197</sup>, un resultado equitativo muy semejante al que procede del método de la bisectriz.

A falta de un método de delimitación tan firmemente establecido como en el caso de costas opuestas, hay probablemente al menos una metodología de delimitación aplicable *a minima* en presencia de costas colindantes. Existe una presunción a favor del método de la equidistancia ajustada en tres pasos, pero se puede invertir en tal caso si las circunstancias implican que su aplicación sea, según lo que dice el juez, imposible o inadecuada en la práctica. La metodología requiere entonces la elección de otro método, figurando un enfoque geométrico más globalizante que la equidistancia, con arreglo a la

<sup>195</sup> ICJ, 8 October 2007, *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea* (Nicaragua v. Honduras), Judgment, ICJ Reports, 2007, p. 740, § 268: «As this Court has observed with respect to implementing the provisions of Article 15 of UNCLOS: “The most logical and widely practised approach is first to draw provisionally an equidistance line and then to consider whether that line must be adjusted in the light of the existence of special circumstances” (Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain (Qatar v. Bahrain), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 2001, p. 94, para. 176)».

<sup>196</sup> ICJ, 8 October 2007, *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea* (Nicaragua v. Honduras), Judgment, ICJ Reports, 2007, p. 746, § 287: «The use of a bisector — the line formed by bisecting the angle created by the linear approximations of coastlines — has proved to be a viable substitute method in certain circumstances where equidistance is not possible or appropriate. The justification for the application of the bisector method in maritime delimitation lies in the configuration of and relationship between the relevant coastal fronts and the maritime areas to be delimited. In instances where, as in the present case, any base points that could be determined by the Court are inherently unstable, the bisector method may be seen as an approximation of the equidistance method. Like equidistance, the bisector method is a geometrical approach that can be used to give legal effect to the “criterion long held to be as equitable as it is simple, namely that in principle, while having regard to the special circumstances of the case, one should aim at an equal division of areas where the maritime projections of the coasts of the States [...] converge and overlap” (Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area, Judgment, I.C.J. Reports 1984, p. 327, para. 195)».

<sup>197</sup> ITLOS, 14 March 2012, *Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, § 334: «The Tribunal accordingly believes that there is reason to consider an adjustment of the provisional equidistance line by drawing a geodetic line starting at a particular azimuth. In the view of the Tribunal the direction of any plausible adjustment of the provisional equidistance line would not differ substantially from a geodetic line starting at an azimuth of 215°».

lógica común de distribución equitativa de las zonas de solapamiento. La referencia a la bisectriz parece así susceptible de unificar la familia de los métodos *ad hoc*, basados en la perpendicular a la costa (una perpendicular es la bisectriz de un ángulo de 180°), tal como se utiliza hasta 1992.

En el espíritu de esta metodología alternativa, la bisectriz, trazada después de determinar y en teoría en función de las costas pertinentes, sin embargo debe ser provisional y siempre sujeta a correcciones, en virtud de un enfoque teleológico por lo menos teóricamente desarrollado en tres etapas: trazar una línea provisional, verificar la equidad del resultado, ajustar en función de las circunstancias.

Tanto a la luz de la sentencia de 8 de octubre de 2007 como a la de la interpretación dada por el fallo de 3 de febrero de 2009<sup>198</sup>, es aparentemente ésta, actualmente, la doctrina oficial de la Corte Internacional de Justicia, confirmada por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar en su primera decisión pronunciada en materia de delimitación marítima, el 14 de marzo de 2012.

De este modo, el Derecho de la delimitación marítima sigue siendo un proceso, construyéndose caso por caso gracias a la jurisprudencia, pero encarnado sin duda magistralmente en esta concepción aplicada y unificada de la norma fundamental.

## RESUMEN

### EL DERECHO JURISPRUDENCIAL DE LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA

El Derecho de la delimitación marítima es un ámbito emblemático del nuevo Derecho del Mar y de la jurisprudencia internacional. En realidad es un proceso normativo triple, no sólo jurisprudencial sino también convencional y consuetudinario, iniciado en 1969 y proseguido antes como después de 1982. *La norma fundamental del Derecho de la delimitación marítima* (II) ha emergido gradualmente del largo camino normativo de la *jurisprudencia internacional* (I), de los fallos de la Corte Internacional de Justicia y de los laudos arbitrales; se funda en una prescripción teleológica y se materializa en la búsqueda de la solución equitativa, siguiendo un mismo método en el caso de costas situadas frente a frente o adyacentes, con respecto a una equidistancia en tres pasos. En 2012, y por primera vez, el TIDM ha conocido de este tipo de asunto y fue también el primer juez internacional que se reconoció competente para delimitar la plataforma continental más allá de 200 millas marinas; esta decisión no ha afectado la coherencia jurisprudencial, pero pertenece ya a

<sup>198</sup> ICJ, 3 February 2009, *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, Judgment, ICJ Reports, 2009, p. 101, § 116: «These separate stages, broadly explained in the case concerning Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta) (Judgment, I.C.J. Reports, 1985, p. 46, para. 60), have in recent decades been specified with precision. First, the Court will establish a provisional delimitation line, using methods that are geometrically objective and also appropriate for the geography of the area in which the delimitation is to take place. So far as delimitation between adjacent coasts is concerned, an equidistance line will be drawn unless there are compelling reasons that make this unfeasible in the particular case (see Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras), Judgment, I.C.J. Reports 2007 (II), p. 745, para. 281). So far as opposite coasts are concerned, the provisional delimitation line will consist of a median line between the two coasts. No legal consequences flow from the use of the terms “median line” and “equidistance line” since the method of delimitation is the same for both».

una nueva tipología de controversias de delimitación marítima. De nuevo, el Derecho jurisprudencial de la delimitación marítima está en una encrucijada, cuando quedan muchas fronteras marítimas por delimitar en el mundo...

**Palabras clave:** delimitación marítima, jurisprudencia internacional, Derecho del Mar, juez internacional, Corte Internacional de Justicia y Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

## ABSTRACT

### CASE LAW OF MARITIME DELIMITATION

The law of maritime delimitation is a key field in the new Law of the Sea and international case law. In practice it constitutes a threefold law-making process, involving not only jurisprudence but also conventions and custom. It was initiated as such in 1969 and applied in this manner equally before and after 1982. The fundamental norm of maritime delimitation (II) gradually emerged from the long normative history of international jurisprudence (I), and from the judgments of the International Court of Justice and its arbitration awards. The norm was based on a teleological prescription and materialized in the search for an equitable solution, adhering to the same method in the case of opposite or adjacent coasts, with application of the three-step equidistance method. In 2012, and for the first time, the ITLOS was called on to delimit maritime areas and it became the first international tribunal to recognize its jurisdiction for delimiting the continental shelf beyond 200 nautical miles. This decision has not affected the consistency of international jurisprudence, but the case falls within a new typology of maritime delimitation disputes. Maritime delimitation case law finds itself once more at a crossroads, at a time when many maritime borders around the world have yet to be delimited.

**Keywords:** maritime delimitation, international jurisprudence, Law of the Sea, international judge, International Court of Justice and International Tribunal for the Law of the Sea.

## RÉSUMÉ

### LE DROIT JURISPRUDENTIEL DE LA DÉLIMITATION MARITIME

Le droit de la délimitation maritime est un domaine emblématique du nouveau droit de la mer et de la jurisprudence internationale. C'est en réalité un triple processus normatif, non seulement jurisprudentiel, mais aussi conventionnel et coutumier, initié en 1969 et poursuivi avant et après 1982. *La norme fondamentale du droit de la délimitation maritime* (II) a émergé progressivement du *long cheminement normatif de la jurisprudence internationale* (I), des arrêts de la Cour internationale de Justice et des sentences arbitrales ; elle se fonde sur une prescription téléologique et se matérialise par la recherche du résultat équitable, selon une même méthode dans le cas de côtes se faisant face ou adjacentes, et suivant une équidistance en trois temps. En 2012, et pour la première fois, le TIDM a eu à connaître de ce type d'affaires, et il a aussi été le premier juge international à se reconnaître compétent pour délimiter le plateau continental au-delà de 200 milles marins ; cette décision n'a pas affecté la cohérence jurisprudentielle mais relève déjà d'une nouvelle typologie de différends de délimitation maritime. Le droit jurisprudentiel de la délimitation maritime apparaît ainsi de nouveau à la croisée des chemins, alors qu'il y a encore de nombreuses frontières maritimes à délimiter de par le monde...

**Mots clés:** délimitation maritime, jurisprudence internationale, droit de la mer, juge international, Cour internationale de Justice et Tribunal international du droit de la mer.